TEMARIO C1

EDICIÓN 2026

EN FORMATO LEY

MUESTRA GRATIS · 3 DE 35 TEMAS

Policía Local

PARTE ESPECIAL

Ayuntamiento de San Clemente

El texto literal de las 37 normas de esta parte de tu programa, sin resúmenes ni explicaciones, ordenado en sus 35 temas

Este temario incluye solo «Parte especial»: 35 de los 54 temas del programa oficial. No incluye «Parte general» (19 temas).

- Señalados los artículos más preguntados en examen



3
de los 35 temas, de muestra

37
normas, sin artículos derogados

5
preguntas explicadas por tema

75
páginas

oposicionesexpress.com

Texto vigente de cada norma, con su fecha
Programa oficial de la convocatoria
Edición noviembre de 2026

Cómo se usa este temario

Léelo antes de empezar

Este es un **temario en formato ley**: reúne, tema a tema, el texto literal y vigente de los artículos que entran en el programa oficial de Policía Local · Ayuntamiento de San Clemente. Son 37 normas, en el orden de tus 35 temas y sin los artículos derogados. No trae resúmenes ni explicaciones de los temas: es la ley, ordenada y señalada.

Este temario incluye solo «Parte especial»: 35 de los 54 temas del programa oficial. No incluye «Parte general» (19 temas).

Esto es una muestra gratis: lleva 3 de los 35 temas. En el índice, los que no lleva van en gris.

La barra amarilla

> **Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.**
> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos...

Un artículo con barra amarilla a su izquierda es **uno de los más preguntados**: tiene 20 preguntas de examen real o más. En este temario son 52 artículos. Que un artículo no lleve barra no significa que no pueda caer: entra en tu programa.

La cuenta sale de las preguntas de exámenes reales de Administraciones Públicas españolas clasificadas por ley y artículo en HazteFuncionario.com. Cuenta cerrada en noviembre de 2026.

Cómo encontrar un artículo

1. **Por el tema:** el índice se puede pulsar y los marcadores del PDF llevan a cada tema y, dentro, a cada norma.
2. **Por la página:** la cabecera dice en qué tema estás y qué artículos hay en esa página, como en un diccionario.
3. **Por lo que más se pregunta:** cada tema abre con sus artículos más preguntados, y la lista de la página 6 reúne los de todo el temario con su página.

Cómo estudiarlo

1. Lee el tema entero una vez y marca la casilla de la 1.ª vuelta.
2. En la 2.ª vuelta, ve directo a los artículos con barra amarilla.
3. Haz las 5 preguntas del final. En la página siguiente está cada solución, con su explicación y el artículo del que sale.
4. Sigue practicando: el código del final abre el test de ese tema en haztefuncionario.com.

Créditos y aviso legal. © 2026 OposicionesExpress. Licencia de uso personal: no se permite su reventa ni su difusión pública. Publicación sin carácter oficial. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (https://www.boe.es), de EUR-Lex (© Unión Europea, https://eur-lex.europa.eu) y del boletín o la sede oficial de las demás normas. Los textos de las normas son textos consolidados de carácter meramente informativo: el único con validez legal es el publicado en los boletines oficiales. El de cada norma se reproduce según su versión consolidada en la fecha que figura al empezar esa norma en cada tema; una reforma posterior no figura. Programa: el de las bases de la convocatoria de Policía Local · Ayuntamiento de San Clemente. Edición de noviembre de 2026.

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Índice

Pulsa en un tema para ir a él

En gris, los temas que solo trae el temario completo.

PARTE ESPECIAL

Tema 20	La regulación de las Policías Locales en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El modelo Policial Español. Funciones y competencias de la Policía Nacional, Guardia Civil, Policía Judicial, Policías Autonómicas y Policías Locales. Colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas. Las Juntas Locales de Seguridad. LOFCS 1-15, 29-54 · RD-1087-2010 1-14	7
Tema 21	La Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha. PL-CLM 1-40	27
Tema 22	Normativa de desarrollo de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha. Reglamentos y Órdenes de aplicación en la materia. D110-2006-CLM 1-39, 41-47, 49-61, 64-67, 69, 71-77, 83-84, 86-87, 89-92, 94-119, 122, 124-131	42
Tema 23	La Policía Local como Policía Judicial: La comprobación del delito y averiguación del delincuente. Funciones de la Policía Local como Policía Judicial. LECrim 282-291, 298, 326-386, 388-393, 396-485, 769-773, 796 · RD-769-1987 1-45 · LOFCS 29-36 · LOPJ 547-550	—
Tema 24	El atestado policial. Concepto, estructura y características. La regulación del atestado policial en la legislación vigente. LECrim 292-297	—
Tema 25	Delitos. Concepto. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Personas responsables. Grados de ejecución. CP 10-23, 27-31	—
Tema 26	Delito de lesiones. Delitos contra la libertad: las detenciones ilegales y los secuestros. Las amenazas. Las coacciones. CP 147-156, 163-172	—
Tema 27	Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: De las agresiones sexuales. De los abusos sexuales. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Del acoso sexual. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores. CP 178-194	—
Tema 28	Tratamiento jurídico de la violencia de género. Las medidas de protección integral contra la violencia de género. Derechos de las mujeres, víctimas de violencia de género. LO-VG 1-72 · LVG-CLM 1-35	—
Tema 29	Tratamiento jurídico de la violencia doméstica. Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. CP 173 · LECrim 544 · LO-Infancia 1-60	—
Tema 30	Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos. Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público. CP 197-204	—
Tema 31	Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. CP 234-294, 296-298, 300-304	—

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 32 De los delitos contra los derechos de los trabajadores. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Delitos de incendios. Delitos contra la salud pública. —
CP 311-318, 351-378

Tema 33 Delitos contra la Administración Pública. Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo. La protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. —
CP 319-336, 338-340, 404-445

Tema 34 Delitos contra el orden público: De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia. De los desórdenes públicos. —
CP 550-551, 553-554, 556-558, 560-562

Tema 35 Delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación. —
CP 510-512 · L-NoDiscriminacion 1-24, 46-52

Tema 36 La detención: Concepto. Supuestos especiales de detención. Derechos del detenido. El procedimiento de Hábeas Corpus. —
CE 17, 71 · LECrim 489-501, 520-527 · LORPM 17 · LOPJ 398 · LO-HabeasCorpus 1-9

Tema 37 Tipos de procedimientos penales. Especial referencia al enjuiciamiento rápido de determinados delitos (los juicios rápidos). —
LECrim 14, 757-768, 774-803, 962-977 · LOTJ 1-5

Tema 38 Delitos contra la seguridad vial: su regulación en el Código Penal. Principio “non bis in idem”. —
CP 379-385 · LSV 85 · LRJSP 31

Tema 39 Normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Objeto y ámbito de aplicación. Administraciones Públicas competentes en materia de tráfico y seguridad vial: especial consideración de las competencias municipales. El Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible. —
LSV 1-8

Tema 40 Normas de comportamiento de la circulación. Normas generales de los conductores. De la circulación de vehículos: lugar de la vía, velocidad, prioridad de paso, cambios de dirección y marcha atrás. Adelantamiento, parada y estacionamiento, cruces de pasos a nivel y puentes levadizos; utilización de alumbrado, advertencia de los conductores. —
LSV 10-13, 15-27, 30-44 · RGCirc 2-7, 17-19, 29-50, 52-70, 74-92, 94-113

Tema 41 Otras normas de circulación: utilización de casco, cinturón y restantes elementos de seguridad. Peatones. Circulación de animales. Comportamiento en casos de emergencia. De la señalización. Normas generales. Orden de preeminencia. Formato de las señales. Tipos y significado de las señales de circulación y marcas viales. —
RGCirc 116-119, 121-134, 141-172 · LSV 47, 49-50, 53-55

Tema 42 Autorizaciones administrativas. Especial referencia al permiso por puntos. —
LSV 59-73 · RGConduct 34-40

Tema 43 El procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Infracciones y sanciones administrativas. Personas responsables. Clases de procedimientos y recursos. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico. Medidas provisionales y otras medidas. Ejecución de las sanciones. Prescripción y caducidad. —
LSV 74-96, 103-113 · RD-320-1994 1-21

Tema 44 La conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas: investigación y práctica de pruebas de detección de dichas bebidas o sustancias. Regulación administrativa de los etilómetros. —
RGCirc 20-28 · LSV 14

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 45 Los accidentes de tráfico: concepto y consideraciones previas. Sus causas, clases y fases. Actuaciones de la Policía Local en accidentes de tráfico. —
LSV 51

Tema 46 El Reglamento General de Conductores. —
RGConduct 1-79

Tema 47 El Reglamento General de Vehículos. —
RGVeh 1-51

Tema 48 El transporte. Clases de transporte. Servicio público de viajeros y servicio público de mercancías o mixto. El servicio privado. Transporte escolar y de menores. Transporte de mercancías peligrosas. —
LOTT 62-67, 70-86, 89, 91, 94-95, 98-105 · LTransp-CLM 1-4, 30-48 · RD-443-2001 1-14 · RD-97-2014 1-23, 49

Tema 49 Sistema Nacional de Protección Civil. Plan Territorial de Emergencias de Castilla-La Mancha. Planes especiales, específicos y de respuesta. Planes de emergencias de ámbito municipal. —
LSNPC 1-50 · RD-524-2023 1-24

Tema 50 La Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. —
LPSC 1-54

Tema 51 Procesadores de textos. Principales funciones. Hojas de cálculo. Fórmulas y funciones. Bases de datos. Tablas, consultas, formularios e informes. —
Sin texto legal: se prepara con preguntas

Tema 52 La igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI. —
LO-Igualdad 1-78 · Igualdad-CLM 1-65 · Ley-4-2023-TransLGTBI 1-82 · LGTBI-CLM 1-66

Tema 53 La protección de datos. Régimen jurídico. Principios y derechos de los ciudadanos. La seguridad de la información. —
LOPDGDD 1-18 · RGPD 1-23, 32-34 · ENS 1-11

Tema 54 Introducción a la prevención de riesgos laborales. Marco normativo básico de prevención de riesgos laborales: La Ley de prevención de riesgos laborales. Prevención de riesgos laborales en seguridad vial. —
LPRL 1-45, 53-54

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Lo más preguntado de este temario

Por dónde empezar la segunda vuelta

52
artículos llevan barra amarilla: tienen 20 preguntas de examen o más

169
artículos concentran 8 de cada 10 preguntas de examen del temario

25
son los de esta lista: los más preguntados, con su tema y su página

	Artículo	De qué trata	Preguntas de examen		Tema	Página
1	**Art. 4** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**300**	—	—
2	**Art. 15** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**176**	—	—
3	**Art. 7** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**133**	—	—
4	**Art. 17** CE	Constitución Española		**118**	—	—
5	**Art. 22** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**116**	—	—
6	**Art. 29** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**104**	—	—
7	**Art. 35** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**101**	—	—
8	**Art. 14** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**96**	—	—
9	**Art. 6** LO-Igualdad	LO 3/2007 igualdad efectiva		**90**	—	—
10	**Art. 16** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**87**	—	—
11	**Art. 5** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**79**	—	—
12	**Art. 9** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**78**	—	—
13	**Art. 2** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**77**	—	—
14	**Art. 3** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**77**	—	—
15	**Art. 38** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**77**	—	—
16	**Art. 19** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**75**	—	—
17	**Art. 26** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**66**	—	—
18	**Art. 7** LO-Igualdad	LO 3/2007 igualdad efectiva		**65**	—	—
19	**Art. 1** LO-Igualdad	LO 3/2007 igualdad efectiva		**63**	—	—
20	**Art. 1** LO-VG	LO 1/2004 violencia de género		**61**	—	—
21	**Art. 2** LO-Igualdad	LO 3/2007 igualdad efectiva		**60**	—	—
22	**Art. 8** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**59**	—	—
23	**Art. 3** LO-Igualdad	LO 3/2007 igualdad efectiva		**55**	—	—
24	**Art. 13** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**53**	—	—
25	**Art. 21** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**53**	—	—

Preguntas de exámenes reales sobre cada artículo, según el banco de HazteFuncionario.com (noviembre de 2026). Que un artículo no esté aquí no significa que no pueda caer. Los artículos sin página están en temas que solo trae el temario completo.

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

PARTE ESPECIAL ☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA **20**

La regulación de las Policías Locales en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El modelo Policial Español. Funciones y competencias de la Policía Nacional, Guardia Civil, Policía Judicial, Policías Autonómicas y Policías Locales. Colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas. Las Juntas Locales de Seguridad.

Qué entra en este tema

LOFCS · LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
arts. 1 a 15 y 29 a 54 · 41 artículos

RD-1087-2010 · Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre,…
arts. 1 a 14 · 14 artículos

55 artículos · empieza en la pág. 7

Lo más preguntado de este tema

Art. 5 LOFCS	**22**
Art. 53 LOFCS	**11**
Art. 3 LOFCS	**5**
Art. 6 LOFCS	**5**
Art. 11 LOFCS	**4**

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 56 sobre el tema entero.

LOFCS — LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

En este tema: arts. 1 a 15 y 29 a 54 · 41 artículos · texto consolidado a 25 de julio de 2026 · BOE-A-1986-6859

TÍTULO I DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.

1. La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.

2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.

3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.

4. El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo segundo.

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.

b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.

c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

Artículo cuarto.

1. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la

PÁG. 7 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.

2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo quinto.

Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional. Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de

PÁG. 8 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad. Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES

Artículo sexto.

1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5.º y se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente.

b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.

4. Tendrán derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

5. Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

6. Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

7. La pertenencia a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

9. El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.

Artículo séptimo.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios

PÁG. 9 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad.

3. La Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo octavo.

1. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones. Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el párrafo segundo del apartado 1, en cuanto que atribuye la competencia para seguir la instrucción y ordenar, en su caso, el procesamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a la Audiencia correspondiente, por Sentencia del TC 55/1990, de 28 de marzo. Ref. BOE-T-1990-9176

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los jueces de instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.

3. La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la administración. Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

Se declara inconstitucional y nulo el párrafo segundo del apartado 1, en cuanto que atribuye la competencia para seguir la instrucción y ordenar, en su caso, el procesamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a la Audiencia correspondiente, por Sentencia del TC 55/1990, de 28 de marzo. Ref. BOE-T-1990-9176

TÍTULO II DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo noveno.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.

b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Artículo diez.

1. Corresponde al Ministro del Interior la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

colaboración y auxilio con las Autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Director de la Seguridad del Estado, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. En cada provincia, el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo once.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.

d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.

e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.

f) Prevenir la comisión de actos delictivos.

g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

i) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

2. Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.

b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados g) y h) del número 1 de este artículo, en todo el territorio nacional. La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso. En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.

4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales,

PÁG. 11 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos deberán comunicarlo de inmediato al Gobernador civil y a los mandos con competencia territorial o material; el Gobernador civil podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial o del Ministerio Fiscal.

5. En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Gobernador civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

6. Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.

Artículo doce.

1. Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias:

A) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

a) La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.

b) El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.

c) Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.

d) La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.

e) La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.

f) Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro del Interior.

g) El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.

h) Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

B) Serán ejercidas por la Guardia Civil: a) Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos. b) El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando. c) La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas. d) La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran. e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza. f) La conducción interurbana de presos y detenidos. g) Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

3. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

CAPÍTULO III DE LA GUARDIA CIVIL

Artículo trece.

1. El Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar.

2. El régimen estatutario de la Guardia Civil será el establecido en la presente Ley, en las normas que la

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

desarrollan y en el ordenamiento militar.

Artículo catorce.

1. El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a servicios de la Guardia Civil relacionados con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por esta Ley, así como a sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.

2. Conjuntamente, los Ministros de Defensa e Interior dispondrán todo lo referente a la selección, formación, perfeccionamiento, armamento y despliegue territorial, y propondrán al Gobierno el nombramiento del titular de la Dirección General de la Guardia Civil, así como la normativa reguladora del voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma.

3. El Ministro de Defensa dispondrá lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones del personal, así como a las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil, ejerciendo, respecto al voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma las competencias que normativamente le correspondan.

Artículo quince.

1. La Guardia Civil, por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. Cuando la Guardia Civil actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en unidades militares, resultará de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, a propuesta del de Interior.

2. Los miembros de la Guardia Civil no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos ni hacer peticiones colectivas: individualmente podrán ejercer el derecho de petición en los términos establecidos en su legislación específica.

Se modifica el apartado 1 por la disposición adicional 6 de la Ley 12/2007, de 22 de octubre. Ref. BOE-A-2007-18392

CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo veintinueve.

1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo.

2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Artículo treinta.

1. El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.

2. Las referidas Unidades orgánicas de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, a determinados Juzgados y Tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal General del Estado.

Artículo treinta y uno.

1. En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial dependen orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación.

2. Los Jueces o Presidentes de los respectivos órganos del orden jurisdiccional penal, así como los Fiscales

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Jefes podrán solicitar la intervención en una investigación de funcionarios o medios adscritos a Unidades orgánicas de Policía Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o del Fiscal general del Estado, respectivamente.

Artículo treinta y dos.

La Policía Judicial constituye una función cuya especialización se cursará en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con participación de miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, o, complementariamente, en el Centro de Estudios Judiciales. La posesión del diploma correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las Unidades de Policía Judicial que se constituyan.

Artículo treinta y tres.

Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial desempeñarán esa función con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo treinta y cuatro.

1. Los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.

2. En las diligencias o actuaciones que lleven a cabo, por encargo y bajo la supervisión de los Jueces, Tribunales o Fiscales competentes de lo Penal, los funcionarios integrantes de las Unidades de Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de dichos Jueces, Tribunales y Fiscales, y podrán requerir el auxilio necesario de las Autoridades y, en su caso, de los particulares.

Artículo treinta y cinco.

Los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal tendrán, respecto los funcionarios integrantes de Unidades de Policía Judicial que le sean adscritas y de aquellos a que se refiere el número 2 del artículo 31 de esta Ley, las siguientes facultades:

a) Les darán las órdenes e instrucciones que sean necesarias, en ejecución de lo dispuesto en las normas de Enjuiciamiento Criminal y Estatutos del Ministerio Fiscal.

b) Determinarán, en dichas órdenes o instrucciones, el contenido y circunstancias de las actuaciones que interesen a dichas Unidades.

c) Controlarán la ejecución de tales actuaciones, en cuanto a la forma y los resultados.

d) Podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria, en cuyo caso emitirán los informes que puedan exigir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que considere oportunos. En estos casos recibirán los testimonios de las resoluciones recaídas.

Artículo treinta y seis.

Salvo lo dispuesto en este capítulo, el régimen funcionarial del personal integrado en las Unidades Policía Judicial será el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

PÁG. 14 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

TÍTULO III DE LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo treinta y siete.

1. Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley.

2. Las Comunidades Autónomas que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior podrán ejercer las funciones enunciadas en el artículo 148.1.22 de la Constitución, de conformidad con los artículos 39 y 47 de esta Ley.

3. Las Comunidades Autónomas cuyos estatutos no prevean la creación de Cuerpos de Policía también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo treinta y ocho.

Las Comunidades Autónomas, a que se refiere el número 1 del artículo anterior, podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:

1. Con carácter de propias:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

b) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

c) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas. El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.

3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

b) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

PÁG. 15 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo treinta y nueve.

Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo cuarenta.

El régimen estatutario de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas vendrá determinado, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, por los principios generales del título I de esta Ley, por lo establecido en este capítulo y por lo que dispongan al efecto los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas, así como por los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Artículo cuarenta y uno.

1. Corresponde a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo, a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, la creación de sus Cuerpos de Policía, así como su modificación y supresión en los casos en que así se prevea en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.

3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados Cuerpos deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad.

4. Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego. El otorgamiento de la licencia de armas competerá, en todo caso, al Gobierno de la Nación.

Artículo cuarenta y dos.

Los cuerpos de policía de las comunidades autónomas sólo podrán actuar en el ámbito territorial de la comunidad autónoma respectiva, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las autoridades estatales. No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades públicas de la comunidad autónoma, podrán actuar fuera del ámbito territorial respectivo, previa autorización del Ministerio del Interior y, cuando proceda, comunicación al órgano de gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, con las condiciones y requisitos que se determinen reglamentariamente.

Se modifica por el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo. Ref. BOE-A-2003-4923

Artículo cuarenta y tres.

1. Los Mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se designarán por las Autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las

PÁG. 16 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Durante su permanencia en la Policía de la Comunidad Autónoma, dichos Jefes, Oficiales y Mandos pasarán a la situación que reglamentariamente corresponda en su Arma o Cuerpo de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento que lo soliciten.

3. Un porcentaje de las vacantes de los citados puestos de mando podrá ser cubierto, mediante promoción interna, entre los miembros del propio Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, en el número, con las condiciones y requisitos que determinen el Consejo a que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

4. Los Mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas habrán de realizar, una vez designados y antes de su adscripción, un curso de especialización homologado por el Ministerio del Interior para el mando peculiar de estos Cuerpos.

Artículo cuarenta y cuatro.

La selección, el ingreso, la promoción y formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se regulará y organizará por las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos.

TÍTULO IV DE LA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN ENTRE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y LOS CUERPOS DE POLICÍA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo cuarenta y cinco.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Artículo cuarenta y seis.

1. Cuando las Comunidades Autónomas que, según su Estatuto, puedan crear Cuerpos de Policía no dispongan de los medios suficientes para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 y 2.c) de la presente Ley, podrán recabar, a través de las Autoridades del Estado el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiendo en este caso a las Autoridades gubernativas estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado. En caso de considerarse procedente su intervención, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán bajo el mando de sus Jefes naturales.

2. En el resto de los casos, cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurran, simultáneamente, miembros o Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía de la Comunidad Autónoma, serán los Mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

CAPÍTULO II DE LA ADSCRIPCIÓN DE UNIDADES DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo cuarenta y siete.

Las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado 2 del artículo 37 de la presente Ley, podrán solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 de aquélla, la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía. Las condiciones de dicha adscripción se determinarán en acuerdos administrativos de colaboración de carácter específico, que deberán respetar, en todo caso, los siguientes principios: – La adscripción deberá afectar a Unidades operativas completas y no a miembros individuales del citado Cuerpo. – Las Unidades adscritas dependerán, funcionalmente, de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, y orgánicamente del Ministerio del Interior. – Dichas Unidades actuarán siempre bajo el mando de sus Jefes naturales. – En cualquier momento podrán

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

ser reemplazadas por otras, a iniciativa de las Autoridades estatales, oídas las Autoridades de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo cuarenta y ocho.

1. Para garantizar la coordinación entre las políticas de seguridad pública del Estado y de las Comunidades Autónomas se crea el Consejo de Política de Seguridad, que estará presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas y por un número igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la Nación.

2. El Consejo de Política de Seguridad ejercerá las siguientes competencias: – Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial. – Informar las plantillas de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y sus modificaciones. El Consejo podrá establecer el número máximo de los efectivos de las plantillas. – Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general. – Informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, en relación con sus propios Cuerpos de Policía, así como la de creación de éstos. – Informar los convenios de cooperación, en materia de seguridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas. – Las demás que le atribuya la legislación vigente.

3. Para su adecuado funcionamiento el Consejo de Política de Seguridad elaborará un Reglamento de régimen interior que será aprobado por el mismo.

Artículo cuarenta y nueve.

1. Dentro del Consejo de Política de Seguridad funcionará un Comité de Expertos integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las Comunidades Autónomas, designados estos últimos anualmente por los miembros del Consejo de Política de Seguridad que representen a las Comunidades Autónomas. Dicho Comité tendrá la misión de asesorar técnicamente a aquél y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el Pleno del mismo y con carácter específico: – Elaborar y proponer fórmulas de coordinación. – Preparar acuerdos de cooperación. – Proponer programas de formación y perfeccionamiento de las Policías. – Elaborar planes de actuación conjunta.

2. El Reglamento de régimen interior del Consejo de Política de Seguridad determinará las normas de composición y funcionamiento del Comité de Expertos.

Artículo cincuenta.

1. En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La Junta de Seguridad será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma a tal efecto, las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y los Gobernadores civiles deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre aquéllos, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.

TÍTULO V DE LAS POLICÍAS LOCALES

Artículo cincuenta y uno.

1. Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

PÁG. 18 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.

3. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes. No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.

Se modifica por el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo. Ref. BOE-A-2003-4923

Artículo cincuenta y dos.

1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

2. Por lo que respecta al ejercicio de los derechos sindicales, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos Cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Será también de aplicación a los miembros de dichos Cuerpos lo dispuesto, respecto a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, en el artículo 41.3 de la presente Ley; si bien la facultad que en el mismo se atribuye a las Juntas de Seguridad corresponderá al Gobernador Civil respectivo.

Artículo cincuenta y tres.

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

competentes.

3. En los municipios de gran población y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá asignarse, por el Pleno de la Corporación o por sus respectivas Asambleas, al ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 a parte de los funcionarios pertenecientes a las mismas, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal. Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

Se modifica el párrafo primero del apartado 3 por la disposición final 1 de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13425.
Se añade el apartado 3 por la disposición adicional 15 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23644

Artículo cincuenta y cuatro.

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

2. La constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente. La presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Gobernador civil de la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con éste.

RD-1087-2010

Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad

En este tema: arts. 1 a 14 · 14 artículos · texto consolidado a 26 de septiembre de 2026 · BOE-A-2010-14479

CAPÍTULO I JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Reglamento determinar la constitución, composición, competencias y funcionamiento de las Juntas Locales de Seguridad, previstas en el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 2. Concepto.

Las Juntas Locales de Seguridad son órganos colegiados para facilitar la cooperación y la coordinación, en el ámbito territorial del municipio, de las Administraciones Públicas en materia de seguridad, asegurando de forma específica la cooperación y la coordinación operativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal.

Artículo 3. Constitución.

1. Las Juntas Locales de Seguridad podrán constituirse en aquellos municipios o agrupaciones de municipios que tengan Cuerpo de Policía propio.

2. Su constitución se llevará a cabo mediante Acuerdo del Alcalde del Municipio y del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o, en su caso, por delegación de éste, del Subdelegado del Gobierno en la provincia, a iniciativa de cualquiera de dichas Autoridades, formalizándose al efecto el Acta de constitución correspondiente.

3. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrá constituirse, de mutuo acuerdo entre la

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Administración General del Estado y el respectivo Ayuntamiento, una Comisión Local de Seguridad, para analizar y evaluar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio y promover las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad y la convivencia.

4. El acta de constitución deberá contener, al menos, la denominación y sede de la Junta, su ámbito territorial de competencia, que será el del término municipal, y su composición

Artículo 4. Competencias.

Las Juntas Locales de Seguridad, desempeñarán las siguientes competencias:

a) Establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una coordinación y cooperación eficaz entre los distintos Cuerpos de Seguridad que ejercen sus funciones y competencias en el ámbito territorial del municipio.

b) Analizar y valorar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio. En particular, conocer, analizar y valorar la evolución de la criminalidad y otros problemas que afecten al normal desarrollo de la convivencia en el término municipal.

c) Elaborar el Plan Local de Seguridad; e impulsar la elaboración de planes conjuntos de seguridad ciudadana y de seguridad vial para el ámbito municipal correspondiente, evaluando su ejecución y resultados. Dichos planes recogerán las formas y procedimientos de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad implicados, en el ámbito respectivo de cada uno.

d) Proponer las prioridades de actuación, las acciones conjuntas y las campañas de prevención que contribuyan a la mejora de la seguridad ciudadana y la seguridad vial.

e) Informar la propuesta de participación del Servicio de Policía Local con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las funciones de policía judicial, de conformidad con la normativa vigente y con los Acuerdos de Colaboración suscritos entre el Ministerio del Interior y el respectivo municipio.

f) Evaluar y proponer la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales, mediante la firma del correspondiente Protocolo entre el respectivo Ayuntamiento y el Ministerio del Interior.

g) Arbitrar fórmulas que garanticen el intercambio fluido de toda la información que pudiera ser relevante para la seguridad ciudadana y el normal desarrollo de la convivencia en el ámbito local, entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúan en el término municipal.

h) Acordar los planes específicos de colaboración y coordinación a desarrollar en el municipio con motivo de la celebración de eventos extraordinarios u otras situaciones que aconsejen la adopción de dispositivos especiales, con el objetivo de prevenir alteraciones del orden y garantizar la seguridad ciudadana.

i) Promover la cooperación con los distintos sectores sociales, organismos e instituciones con incidencia en la seguridad ciudadana del municipio. Para ello, analizará y valorará los trabajos realizados en el Consejo Local de Seguridad, así como la opinión de las diferentes entidades sociales sobre los problemas locales relacionados con la seguridad y la convivencia, a fin de integrar en la actuación pública las preocupaciones y opiniones del tejido social del municipio.

j) Conocer, en el ámbito de sus atribuciones, los conflictos e incidentes de competencia surgidos entre los Cuerpos de Seguridad del Estado y el respectivo Cuerpo de Policía Local.

k) Cooperar con los servicios de protección civil, en los términos que se establezcan en la legislación y en el planeamiento en materia de protección civil.

l) Efectuar el seguimiento de los acuerdos alcanzados, verificando su cumplimiento y evaluando sus resultados.

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 5. Composición.

1. Las Juntas Locales de Seguridad estarán integradas por los siguientes miembros:

a) El Presidente. La Presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o el Subdelegado del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con aquél.

b) Vocales de la Administración General del Estado: El Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del Municipio. Un representante de la Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, o de la Subdelegación del Gobierno en el resto.

c) Vocales de la Administración Autonómica: Un representante a designar por la Consejería competente.

d) Vocales de la Administración Local: Tres representantes a designar por el Alcalde.

e) La Secretaría de la Junta Local la desempeñarán alternativamente, por periodos de un año, un funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde, o de la Administración General del Estado, designado por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, con voz pero sin voto.

2. En casos de ausencia justificada de cualquiera de los miembros de la Junta, asistirá a las reuniones con sus mismas atribuciones aquél que lo sustituya 3. Podrán también asistir a las reuniones de las Juntas Locales de Seguridad, sin participar en la adopción de acuerdos:

a) Previa notificación a la Presidencia. Los superiores jerárquicos de los vocales miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que formen parte de la Junta.

b) Previa invitación de la Presidencia, en razón de la especialidad de los asuntos a tratar en las sesiones de dicho órgano: Otras autoridades, funcionarios o cualesquiera otra persona, que por sus funciones, conocimientos o capacidad técnica se estime necesario. 4. Las Comisiones Locales de Seguridad serán presididas por el Alcalde y copresididas por el Delegado o Subdelegado del Gobierno si concurre a su reunión, y se integrarán por las correspondientes representaciones de la respectiva Corporación Local, de la Administración Autonómica y del Estado.

Artículo 6. Régimen de funcionamiento.

Las Juntas Locales de Seguridad podrán establecer o completar su propio reglamento de funcionamiento, con respeto a lo establecido en el presente Real Decreto, rigiéndose en lo no previsto en el mismo por la normativa para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Atribuciones del Presidente.

Corresponden al Alcalde, como Presidente de la Junta Local de Seguridad, las siguientes atribuciones:

a) Convocar las sesiones y fijar el orden del día, sin perjuicio de las propuestas que pueda recibir de cualquiera de los vocales. En concreto, vendrá obligado a incluir entre los asuntos a tratar las propuestas realizadas por los representantes estatales y de la Comunidad Autónoma.

b) Dirigir las intervenciones y moderar el debate, de manera compartida cuando asista a las reuniones el Delegado o el Subdelegado del Gobierno.

Artículo 8. Funciones del Secretario.

Corresponde al Secretario de la Junta Local de Seguridad el desempeño de las siguientes funciones:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente de la Junta, así como otras comunicaciones a sus miembros.

b) Redactar las actas de cada sesión y expedir certificados de los acuerdos adoptados.

PÁG. 22 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

c) Custodiar la documentación de la Junta y cualquier otra función inherente a la condición de Secretario, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9. Convocatorias y celebración de sesiones.

1. Las Juntas Locales de Seguridad se reunirán en sesión ordinaria al menos una vez al semestre.

2. Cuando las necesidades lo aconsejen, podrán reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria de la Presidencia, a iniciativa de ésta o de cualquiera de los vocales.

3. Las convocatorias de las reuniones serán efectuadas por acuerdo de la Presidencia, acompañadas del orden del día, fecha y lugar de la reunión, debiendo notificarse con diez días de antelación, como mínimo, las de carácter ordinario y con anticipación suficiente de, al menos, 48 horas, las extraordinarias.

4. El orden del día será fijado por acuerdo de la Presidencia con las propuestas efectuadas por los demás miembros de la Junta Local de Seguridad, formuladas con la suficiente antelación. Al mismo se acompañará copia de la documentación necesaria correspondiente a los distintos asuntos a tratar.

5. Para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias será necesaria la asistencia a la reunión del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes legalmente les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

Artículo 10. Adopción de acuerdos.

1. Las decisiones y acuerdos de la Junta Local de Seguridad se adoptarán por mayoría de sus miembros.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que los miembros de la Junta acuerden por unanimidad su inclusión con carácter urgente.

3. De las reuniones que se celebren se levantará la correspondiente acta, que será firmada por los miembros de la Junta que hayan asistido a las mismas y cuyo contenido quedará reflejado en el correspondiente Libro de actas. El Secretario enviará copia de dicha acta al Presidente y a cada uno de los Vocales.

4. A los efectos de poder analizar y valorar los problemas que tienen una especial incidencia en la seguridad pública y en orden a la eficaz planificación de la misma en cada ámbito provincial, la Junta Local de Seguridad remitirá, una vez aprobada, copia del acta al Delegado del Gobierno o al Subdelegado respectivo.

Artículo 11. Deberes de los miembros de la Junta.

Los miembros de la Junta Local de Seguridad tendrán los siguientes deberes:

a) Guardar reserva sobre el contenido de las deliberaciones.

b) Asistir a las reuniones de la Junta.

c) Colaborar y cooperar lealmente, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

Artículo 12. Órganos de asesoramiento.

1. Como órganos de asesoramiento y de apoyo a la Junta Local de Seguridad podrán constituirse, Comisiones Técnicas, para el estudio de aquellos asuntos cuya naturaleza, especificidad o complejidad así lo aconsejen.

2. Su constitución deberá ser acordada por la propia Junta, a la que elevarán para su valoración, los informes, propuestas y sugerencias que emitan.

Artículo 13. Participación ciudadana.

Con objeto de lograr la máxima participación ciudadana en la mejora de los niveles de seguridad pública, podrán constituirse Consejos Locales de Seguridad, a los cuales serán invitados representantes de asociaciones ciudadanas, organizaciones empresariales, sindicatos y otras instituciones o sectores que conformen el tejido social.

PÁG. 23 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 14. Comisiones de Coordinación Policial.

1. La Junta Local de Seguridad podrá acordar la constitución de una Comisión de Coordinación Policial, dependiente funcionalmente de la misma e integrada por los Jefes inmediatos de los Cuerpos de Seguridad con competencia territorial en el término municipal.

2. La Comisión de Coordinación Policial tendrá la función de asegurar la coordinación y la ejecución operativa de las acciones conjuntas previstas en los Planes de Seguridad o en los programas operativos adoptados o acordados por la Junta Local de Seguridad, a quien corresponde supervisar su desarrollo y evaluar sus resultados.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 20

1 **La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo Séptimo afirma que la Guardia Civil tendrá la consideración de fuerza armada:**

- **A)** En el cumplimiento de las misiones de carácter civil que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- **B)** En el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- **C)** En el cumplimiento de las misiones de carácter civil y militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- **D)** En ningún caso.

Ayuntamiento de Santander, 2023

2 **Cuando se habla de la necesidad o no de recurrir a la coacción física en la detención, de acuerdo con los datos conocidos sobre la situación y el sujeto en cuestión, ¿a qué principio de los siguientes nos estamos refiriendo?**

- **A)** Congruencia.
- **B)** Necesidad.
- **C)** Proporcionalidad.
- **D)** Oportunidad.

Ayuntamiento de Reinosa, 2025

3 **El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dictamina que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad ajustarán su actuación al principio de:**

- **A)** Cooperación recíproca.
- **B)** Jerarquía.
- **C)** Igualdad de trato.
- **D)** Integridad y dignidad.

Ayuntamiento de Arteixo

4 **¿La policía municipal de Madrid ejercerá competencias en materia de policía judicial?**

- **A)** Sí, las que le atribuya la normativa estatal
- **B)** No, es competencia de la Guardia Civil
- **C)** No, es competencia de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía
- **D)** Ninguna de las respuestas anteriores es correcta

Ayuntamiento de Madrid, 2025

PÁG. 24 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5 **La instrucción de atestados por accidentes de tráfico en vías urbanas corresponde**

A) Guardia Civil
B) Policía Nacional
C) Policía Local
D) Juzgados de Guardia

Ayuntamiento de Mutxamel, 2026

PÁG. 25 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 20

Cada una con su explicación y su artículo

1 **B** **Art. 7 LOFCS** *pág. 9* La Guardia Civil es un cuerpo de naturaleza militar, pero solo adquiere la condición de fuerza armada cuando ejecuta cometidos propiamente militares que se le asignan conforme al ordenamiento jurídico. En su labor policial ordinaria actúa como cuerpo de seguridad, no como fuerza armada. Conviene precisar que la referencia a misiones civiles no encaja con esta consideración, reservada exclusivamente al ámbito militar de sus funciones.

2 **D** **Art. 5 LOFCS** *pág. 8* Antes de actuar, el agente valora si las circunstancias concretas y los datos que conoce del individuo aconsejan emplear la fuerza física o si puede lograr su objetivo sin ella. Esa decisión previa sobre si conviene o no recurrir a la coacción responde al principio de oportunidad. Debe diferenciarse de la elección de qué medio usar y con qué intensidad, que pertenece a la adecuación entre medios y fines, y de la relación equilibrada entre la fuerza aplicada y la resistencia, que es la proporcionalidad en sentido estricto.

3 **A** **Art. 3 LOFCS** *pág. 7* El principio que ordena la actuación conjunta de los distintos cuerpos policiales es el de auxilio y colaboración mutua entre ellos. La norma exige que las fuerzas y cuerpos de seguridad actúen prestándose ayuda recíproca y que su coordinación se canalice mediante los órganos que la propia ley establece. Se trata de garantizar que la actividad policial no funcione de forma aislada, sino coordinada entre el ámbito estatal, autonómico y local.

4 **A** **Art. 53 LOFCS** *pág. 19* Las policías locales sí participan en funciones de policía judicial, pero siempre dentro de los límites que fija la legislación estatal de seguridad ciudadana. La regulación de la policía judicial es competencia del Estado, de modo que el ayuntamiento no puede ampliar por sí mismo estas funciones. La colaboración se ejerce auxiliando a jueces, tribunales y fiscalía cuando son requeridas. Por eso resulta inexacto afirmar que solo la Guardia Civil o el Cuerpo Nacional de Policía asumen tales tareas, pues los cuerpos locales también colaboran conforme a la norma estatal.

5 **C** **Art. 53 LOFCS** *pág. 19* El tráfico en las ciudades es competencia municipal, de modo que cuando se produce un accidente dentro del casco urbano son los agentes locales quienes acuden, regulan la circulación y elaboran el documento que recoge lo ocurrido. La vigilancia de las carreteras entre poblaciones se reserva, en cambio, a la agrupación de tráfico estatal. El reparto se basa en el tipo de vía: urbana frente a interurbana.

Practica con más de 50 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 20, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/policia-local-c1-ayto-san-clemente

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

PARTE ESPECIAL

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 21

La Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Qué entra en este tema

PL-CLM · Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Poli…
arts. 1 a 40 · 42 artículos

42 artículos · empieza en la pág. 27

Lo más preguntado de este tema

Art. 14 PL-CLM — **1**

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 1 sobre el tema entero.

PL-CLM

Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha

En este tema: arts. 1 a 40 · 42 artículos · texto consolidado a 26 de septiembre de 2026 · BOE-A-2002-14084

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la coordinación de las Policías Locales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de su dependencia de la Autoridad local y con pleno respeto al principio de autonomía municipal, constitucionalmente reconocido, que informará las disposiciones contenidas en esta norma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, a los Agentes que los integran y a los Vigilantes Municipales dependientes de los municipios de la Región, así como a los funcionarios en prácticas que se encuentren realizando el curso selectivo a que se refiere el artículo 20.5 de esta Ley.

TÍTULO II LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN

Artículo 3. Definición de coordinación.

A los efectos de esta Ley, se entiende por coordinación la determinación de los criterios necesarios para la mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de las Policías Locales al sistema y fines generales de la seguridad pública, dentro de los cometidos que tienen legalmente asignados, así como la fijación de los medios para homogeneizar las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a fin de lograr una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones individuales como en las conjuntas, sin perjuicio de la autonomía municipal.

Artículo 4. Participación municipal.

Los municipios de la Región participarán, en la forma en que se determine por esta Ley y sus normas de desarrollo, en el ejercicio de las funciones propias de la coordinación de las Policías Locales.

PÁG. 27 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

Artículo 5. Funciones.

En los términos de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones propias de la coordinación serán las siguientes:

a) El establecimiento de las Normas-Marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de organización, funcionamiento y régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local.

b) La homogeneización de los medios técnicos que utilicen los Cuerpos de Policía Local y los Vigilantes Municipales, en la Comunidad Autónoma, con la finalidad de aumentar su eficacia y potenciar la colaboración mutua.

c) La formación profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local y de los Vigilantes Municipales.

d) La información y asesoramiento a los Ayuntamientos en materia de Policía Local. Asimismo, instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

e) Coordinar las actuaciones de los Cuerpos de la Policía Local que se realicen fuera de su respectivo ámbito territorial en situaciones de emergencia.

f) Impulsar, con pleno respeto a la autonomía de los municipios y en colaboración con sus representantes, el establecimiento de un marco retributivo homogéneo para los Policías Locales, que tenga en cuenta su nivel de formación, dedicación, riesgo, particular penosidad y peligrosidad, el régimen de incompatibilidades, la especificidad de sus horarios de trabajo, así como las demás circunstancias que caracterizan la función policial local.

g) Establecer una red de transmisiones que enlace a los Cuerpos de Policía Local de la Región con el Centro Coordinador de Emergencias 1-1-2.

h) Cualesquiera otras funciones que se establezcan, legal o reglamentariamente, en orden al ejercicio de la competencia de coordinación de las Policías Locales.

i) La fijación reglamentaria de bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad.

j) Establecer un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la Administración Municipal y Policía Local.

Artículo 6. Registro de Policías Locales.

1. Como instrumento al servicio de la coordinación, se crea el Registro de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el que deberán inscribirse los funcionarios de carrera que pertenezcan a los respectivos Cuerpos y, en una sección independiente, los Vigilantes Municipales.

2. El Registro de Policías Locales de Castilla-La Mancha estará adscrito a la Dirección General de Administración Local.

CAPÍTULO II ÓRGANOS PARA LA COORDINACIÓN

Artículo 7. Competencia orgánica.

Sin perjuicio de las competencias propias del Consejo de Gobierno y de lo preceptuado en la disposición adicional primera de la presente Ley, la competencia en materia de coordinación de Policías Locales corresponderá a la Consejería de Administraciones Públicas, que la ejercerá a través de la Dirección General de Administración Local.

Artículo 8. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es el máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en la materia, adscrito a la Consejería de

PÁG. 28 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Administraciones Públicas.

2. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: La persona titular de la Consejería de Administraciones Públicas, quien nombrará a los Vocales y ostentará, en relación con la adopción de acuerdos y en caso de empate, el correspondiente voto de calidad.

b) Vicepresidencia: La persona titular de la Dirección General de Administración Local.

c) Vocales: Tres, en representación de la Administración Autonómica, que serán nombrados por la persona titular de la Consejería de Administraciones Públicas. Nueve, en representación de los Ayuntamientos de la Región propuestos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, de los cuales tres pertenecerán a municipios de más de 50.000 habitantes, tres a municipios con población entre 20.000 y 50.000 habitantes, y tres a municipios de menos de 20.000 habitantes. Seis, en nombre de los tres sindicatos con mayor número de representantes en los órganos de representación sindical dentro del ámbito de la Administración Local de Castilla-La Mancha, dos por cada uno de ellos.

d) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, un funcionario del órgano al que corresponda la Vicepresidencia, nombrado por el Presidente.

3. Sin perjuicio de la facultad de los Ayuntamientos y de las centrales sindicales de proponer la sustitución de sus representantes, estos se renovarán tras la celebración de las elecciones municipales y sindicales respectivamente.

4. Con el fin de contribuir a los fines consultivos de la Comisión, a las reuniones podrán asistir, con voz y sin voto, un representante de la Escala Técnica y tres representantes de las jefaturas de Cuerpo pertenecientes uno a municipios de menos de 10.000 habitantes, otro a municipios entre 10.000 y 50.000 habitantes y otro a municipios de más de 50.000 habitantes, propuestos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, así como el personal técnico especialista o asesor que sea convocado al efecto por la Presidencia de la Comisión, a iniciativa propia o a propuesta de alguna de las representaciones. En este último caso, el número de asesores/as no podrá exceder de uno/a por vocal.

5. La Comisión podrá crear cuando lo considere necesario una Ponencia Técnica, Subcomisión, u Órgano Delegado similar, cuya composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas se establecerán en el acuerdo de constitución.

Se modifica el apartado 4 por el art. único.1 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

Artículo 9. Funciones de la Comisión de Coordinación.

Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones generales que en materia de Policías Locales se elaboren por el Gobierno Regional y por los Ayuntamientos de la Región.

b) Proponer, a través de su Presidente, a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de las Policías Locales, y para la homogeneización de sus medios técnicos y uniformidad.

c) Informar el Plan Anual de actividades de formación que realice la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha.

d) Actuar como órgano de conciliación y mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las Corporaciones Locales y los funcionarios de policía a su servicio; pudiendo ejercer funciones arbitrales cuando las partes en conflicto se sometan a ellas de forma expresa.

e) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policía Local en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que lo hubiesen solicitado.

PÁG. 29 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

f) Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

TÍTULO III LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Concepto y denominación.

1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizadas, que están bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde.

2. La denominación genérica de los Cuerpos de Policía Local, dependientes de las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha, será la de «Cuerpo de Policía Local».

Artículo 11. Ámbito territorial de actuación.

Los Cuerpos de Policía Local actuarán en el ámbito territorial de su municipio. No obstante, podrán actuar fuera del término municipal cuando sean requeridos para ello por la Autoridad competente en situaciones de emergencia y siempre con la autorización de los Alcaldes respectivos.

CAPÍTULO II CREACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 12. Creación de Cuerpos de Policía Local.

1. Los municipios de Castilla-La Mancha podrán crear Cuerpos de Policía con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la normativa básica de Régimen Local, la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, que tendrán la denominación de Vigilantes Municipales y a quienes se extiende la competencia autonómica en materia de coordinación.

3. En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, tales como Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos, no tendrá la condición de Agente de autoridad.

4. Los Cuerpos de Policía Local de nueva creación deberán disponer como mínimo de cuatro puestos de trabajo, uno de la categoría de Oficial y tres de la categoría de Policía, salvo que la creación tuviera como finalidad la asociación del servicio de Policía Local con otros municipios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13. En este último supuesto, el acuerdo de colaboración deberá suscribirse en el plazo máximo de dos años desde la fecha de creación del cuerpo. Finalizado dicho plazo sin haberse suscrito el mismo deberá completarse la plantilla con los cuatro puestos de trabajo indicados en el párrafo anterior.

Se añade el apartado 4 por el art. único.2 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

Artículo 13. Cuerpo único y colaboración entre municipios.

1. Dentro de cada municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con sus necesidades.

2. En aplicación de lo establecido en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, y en los términos y condiciones señalados en la misma y su normativa de desarrollo, los municipios de la Región podrán asociarse para la ejecución de las funciones atribuidas a las Policías Locales por dicha legislación.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá los acuerdos de asociación a los que se refiere el apartado anterior especialmente en relación con aquellos municipios en riesgo de despoblación, conforme a la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

PÁG. 30 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

Se modifica por el art. único.3 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

Artículo 14. Escalas y categorías.

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en las siguientes Escalas y categorías:

a) Escala Técnica, con las categorías de Superintendente e Intendente.

b) Escala Ejecutiva, con las categorías de Inspector y Subinspector.

c) Escala Básica, con las categorías de Oficial y Policía.

2. La Escala Técnica se corresponde con el grupo A, la Escala Ejecutiva con el grupo B, y la Escala Básica con el grupo C de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. La plaza de Superintendente solo podrá crearse en las capitales de provincia y en los municipios de población superior a 70.000 habitantes. La plaza de Intendente se creará en los municipios con población superior a 50.000 habitantes.

Artículo 15. La Jefatura del Cuerpo.

1. El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la superior autoridad y bajo la dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de régimen local.

2. El Jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el Alcalde por el procedimiento de libre designación cuando exista más de un puesto en la máxima categoría de la plantilla, pudiendo ser removido discrecionalmente de dichas funciones. El nombramiento habrá de recaer en funcionarios de la máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de Policía del municipio.

3. Cuando la Jefatura del Cuerpo no pueda ser provista por libre designación se procederá a su cobertura por concurso.

CAPÍTULO III UNIFORMIDAD, ACREDITACIÓN, EQUIPO Y ARMAMENTO

Artículo 16. Uniformidad.

1. La uniformidad de los Cuerpos de la Policía Local de Castilla-La Mancha deberá ser común para todos ellos, debiendo incorporar el escudo de la Comunidad Autónoma, el del municipio correspondiente y el número de identificación del Agente. Se definirán las características y uso de los uniformes de gala de la Policía Local.

2. Todos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en aquellos casos excepcionales en que por órgano competente se autorice lo contrario. En estos supuestos, los agentes deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.

3. Fuera del servicio está prohibido el uso del uniforme y material complementario salvo en aquellos casos que se establezcan en la normativa de aplicación.

Artículo 17. Acreditación y medios técnicos.

1. Todos los Agentes de Policía Local de Castilla-La Mancha dispondrán de un documento de acreditación profesional, expedido por el Alcalde, según modelo aprobado por la Consejería de Administraciones Públicas, en el que constará el nombre del municipio, el del funcionario, categoría, número de identificación como Agente y número del documento nacional de identidad.

2. Las características de los medios técnicos utilizados por los Cuerpos de la Policía Local serán homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Los signos externos de identificación de estos medios serán iguales para todos los Cuerpos.

PÁG. 31 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 18. Equipo y armamento.

1. El equipo comprende el conjunto de medios auxiliares de uso individual necesarios para el desarrollo de las funciones policiales.

2. Los Policías Locales, como integrantes de un Instituto Armado, portarán el armamento que reglamentariamente se les asigne de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.

3. El Alcalde podrá decidir, de forma excepcional y motivada, los servicios que hayan de prestarse sin armas, siempre que ello no comporte un grave riesgo para la integridad física del funcionario o de terceras personas, o se den circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

TÍTULO IV RÉGIMEN ESTATUTARIO DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 19. Disposición general.

1. El personal de los Cuerpos de Policía Local dependiente de los Ayuntamientos se denominará genéricamente «Policía Local» y tendrá la condición de funcionario público de carrera del municipio respectivo. Quedan expresamente prohibidos la contratación de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato y el nombramiento de funcionarios interinos.

2. Los miembros de los Cuerpos de la Policía Local podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

3. La pertenencia a los Cuerpos de la Policía Local es incompatible con el ejercicio de otra actividad pública o privada, salvo que la Legislación sobre Incompatibilidades establezca expresamente lo contrario.

4. Los Policías Locales no podrán ejercer el derecho de huelga, ni ninguna otra acción sustitutiva que pueda alterar el normal funcionamiento de los servicios.

5. La Consejería de Administraciones Públicas podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, previo informe favorable del Alcalde del municipio al que pertenezcan. Del mismo modo, los Ayuntamientos podrán conceder premios, distinciones y condecoraciones, de conformidad con lo establecido en la reglamentación local de aplicación y en el marco del principio de autonomía municipal. Estos premios y distinciones serán valorados a efectos de promoción interna y movilidad en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

6. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, o de Autoridad en los supuestos concretos determinados por la Ley.

Artículo 19 bis. Salud y seguridad laboral.

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que las personas que forman parte de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

2. Los Ayuntamientos, previa consulta con la representación sindical, realizarán una evaluación de riesgos laborales específicos del Cuerpo de Policía Local, que incluya una evaluación de riesgos psicosociales, así como una planificación de las medidas correctoras de los riesgos detectados tanto en las instalaciones como en los distintos puestos. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales pondrá a disposición de los Ayuntamientos un modelo de evaluación de riesgos laborales que podrá servirles de referencia.

3. Las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, tendrán una adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto

PÁG. 32 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

para su propia seguridad y salud como para la del feto o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias, a cuyo efecto las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios. Cuando así se aconseje mediante informe de los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutua que preste servicios al Ayuntamiento, que podrá ser solicitado por la propia interesada, se adecuarán las condiciones de trabajo a las referidas funcionarias, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndolas a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación. Durante los indicados periodos de gestación y lactancia, las funcionarias no manejarán máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros productos o elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia. Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del feto, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una uniformidad adecuada a su situación, que el Ayuntamiento habrá de facilitarle. Solo en los supuestos excepcionales en los que no se pueda dotar a la funcionaria de una uniformidad adecuada o se justifique la imposibilidad o inconveniencia de utilizarla, se podrá dispensar a la funcionaria en estado de gestación del uso del uniforme, en cuyo caso no podrá prestar servicio en la vía pública ni de cara a la ciudadanía.

4. La Escuela de Protección Ciudadana incluirá en sus planes de formación para todas las categorías contenido didáctico en materia de seguridad y salud laboral.

5. Reglamentariamente se establecerá un plan de tiro para los miembros de los cuerpos de policía local, que tendrá carácter obligatorio e incluirá formación específica en el manejo del arma reglamentaria con una periodicidad anual.

6. En materia de prevención de riesgos laborales será de aplicación lo establecido en la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respecto de aquellas actividades o funciones que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil. Y respecto de aquellas actividades o funciones que sí presenten estas características, se estará a lo dispuesto en la presente ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca.

Se añade por el art. único.4 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

CAPÍTULO II SELECCIÓN, PROMOCIÓN INTERNA Y MOVILIDAD

Artículo 20. Selección.

1. La selección de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se realizará por los Ayuntamientos de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Los Ayuntamientos convocarán los correspondientes procesos selectivos para proveer las plazas vacantes de las diferentes categorías de dichos Cuerpos, dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual, especificando las que se reserven para promoción interna.

3. Asimismo, los Ayuntamientos podrán encomendar a la Administración Autonómica la realización de todo o parte del proceso selectivo convocado, en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. El contenido mínimo de las bases y de los programas de las convocatorias, y los medios de selección se determinarán reglamentariamente por la Administración regional. Dichas bases podrán determinar una reserva de un máximo del 20 por 100 de las plazas convocadas a la categoría de Policía para el acceso libre de militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso. Las plazas reservadas no cubiertas se acumularán al resto de las convocadas.

5. El aspirante adquirirá la condición de miembro del Cuerpo de la Policía Local una vez superado el curso selectivo realizado al efecto en la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha y subsiguientes nombramiento y toma de posesión.

PÁG. 33 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

6. El acceso a la condición de personal funcionario de la Policía Local estará reservado a quienes ostenten los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Tener dieciocho años de edad y no exceder la edad de jubilación forzosa.

c) Poseer la titulación exigida o cumplir los requisitos para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

d) No haber sido objeto de separación mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a los cuerpos de policía local.

e) Estar en posesión de los permisos de conducción que se determinen reglamentariamente.

f) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las funciones.

g) Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

h) No haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

i) Compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la ley mediante declaración jurada o promesa. Los aspirantes deberán reunir los requisitos el día en que finalice el plazo para la presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria y mantenerlos hasta la toma de posesión como funcionario de carrera. La acreditación de los mismos deberá efectuase con anterioridad al correspondiente nombramiento como funcionario en prácticas.

Se modifica el apartado 6 por el art. único.5 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337
Se modifica el apartado 4 por el art. 9 de la Ley 1/2022, de 14 de enero de 2022. Ref. BOE-A-2022-4919

Artículo 21. Promoción interna.

1. Para la promoción interna será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de la titulación exigida para el acceso a la categoría en la que se aspira a ingresar.

b) Haber permanecido, al menos, dos años como funcionario de carrera en la categoría o grupo inmediato inferior.

c) Superar las pruebas selectivas convocadas al efecto.

d) Superar el correspondiente curso selectivo en la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha.

e) No haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.

f) Los demás requisitos que se exijan para el acceso a la correspondiente categoría.

2. El acceso a la categoría de Oficial del grupo C deberá llevarse a cabo desde la categoría de Policía por el sistema de promoción interna y mediante el procedimiento de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad. A estos efectos se requerirá la titulación exigida o una antigüedad de cinco años como Policía y la superación de un curso específico de formación programado por la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, o una antigüedad de diez años como Policía. Cuando las plazas correspondientes a dicha categoría no puedan ser cubiertas por el sistema de promoción interna deberá acudirse al acceso libre.

3. A las categorías de Subinspector e Inspector se accederá por promoción interna. Si las vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran cubrir por dicho sistema, por falta de solicitantes o de cumplimiento de los requisitos por los aspirantes, o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá al acceso libre. Cuando la categoría de Subinspector o de Inspector sea la máxima categoría de la plantilla, el Ayuntamiento podrá optar,

PÁG. 34 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

indistintamente, entre la promoción interna o el acceso libre.

4. A las categorías de Intendente y Superintendente se podrá acceder, indistintamente, por el sistema de promoción interna o de acceso libre.

Artículo 22. Movilidad.

1. Los Ayuntamientos podrán optar por cubrir los puestos vacantes en sus Cuerpos de Policía Local por el sistema de movilidad entre el personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

2. Los Ayuntamientos no podrán convocar a través de este sistema un número de plazas superior a las convocadas por acceso libre, o en el caso que proceda, por promoción interna, en el mismo año natural.

3. Podrán participar en la cobertura de puestos a través del sistema de movilidad, el personal de la categoría de que se trate que tenga una antigüedad de tres o más años en la misma.

4. El personal que ocupe plazas ofertadas por movilidad quedará, en la Administración de origen, en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas.

Se modifica por el art. único.6 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

Artículo 22 bis. Permuta de puestos.

1. Los Ayuntamientos, con el informe previo de las jefaturas de Cuerpo respectivas, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local en activo que sirvan en diferentes Corporaciones locales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean personal funcionario de carrera del mismo grupo de clasificación profesional y categoría y las plazas sean de idéntica clase.

b) Que a ninguna de las personas que soliciten la permuta les falte menos de cinco años para cumplir la edad para pasar a la situación de segunda actividad por edad.

c) Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria de alguna de las personas permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso, cualquiera de las dos Corporaciones afectadas podrá anular la permuta.

d) Que ninguna de las personas solicitantes tenga incoado expediente disciplinario ni se encuentre cumpliendo sanción.

2. No se autorizará una nueva permuta por parte de ninguna de las personas permutantes hasta que hayan transcurrido cinco años desde la anterior.

3. En las autorizaciones realizadas en este proceso de provisión de puestos de trabajo se valorará la conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal funcionario solicitante.

Se añade por el art. único.7 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

CAPÍTULO III SEGUNDA ACTIVIDAD

Artículo 23. Segunda actividad.

Concepto.

1. La segunda actividad es aquella modalidad de la situación administrativa de servicio activo de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas y hayan desaparecido las causas que la motivaron.

2. Los Ayuntamientos aplicarán la situación de segunda actividad conforme a las necesidades y estructura de cada Cuerpo.

3. La regulación de la segunda actividad que contiene esta ley no impide que cada Ayuntamiento, en el

PÁG. 35 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

ejercicio de sus potestades y de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, pueda desarrollar o adaptar las medidas establecidas en ella siempre que no suponga menoscabo o empeoramiento de las mismas, y con independencia de los derechos adquiridos por el personal funcionario al amparo de los reglamentos de organización, funcionamiento y régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local.

Se añade el apartaado 3 por el art. único.8 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

Artículo 24. Segunda actividad.

Desarrollo.

1. La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo que el Ayuntamiento respectivo determine para este fin en la plantilla del mismo Cuerpo, y, si ello no fuera posible, en otras plazas relacionadas con el área de seguridad y, en su defecto, en otras plazas del propio Ayuntamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá determinar en su Relación de Puestos de Trabajo aquellos susceptibles de ser ocupados por funcionarios de Policía Local en situación de segunda actividad.

2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas. Tratándose de puestos de la Administración Regional, será esta última quien determine las retribuciones que correspondan.

3. Los funcionarios en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinario y de incompatibilidad que en la situación ordinaria de servicio activo, salvo que pasen a desempeñar puestos distintos de los propios de la Policía Local, en cuyo caso estarán sometidos a los regímenes disciplinario y de incompatibilidad comunes al resto de los funcionarios.

4. En situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción o movilidad.

Artículo 25. Motivos para el pase a la situación de segunda actividad.

1. Se podrá pasar a situación de segunda actividad por razón de la edad o por disminución de las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial.

2. El pase a la situación de segunda actividad por edad tendrá lugar al cumplirse las siguientes edades:

a) Escala Técnica: 63 años.

b) Escala Ejecutiva: 58 años.

c) Escala Básica: 56 años. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y categoría el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo ordinario de quienes excedan del cupo anual establecido, que eventualmente podrán ir accediendo a la situación de segunda actividad por el orden en que hayan alcanzado la edad correspondiente. El Ayuntamiento podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del Tribunal Médico. La petición de aplazamiento deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses.

3. Los funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial pasarán, con preferencia, a situación de segunda actividad sin la limitación de las edades determinadas en el apartado anterior, salvo que su grado de incapacidad les impidiese el desempeño de otro puesto de trabajo.

Artículo 26. Valoración para acceder a la situación de segunda actividad por disminución de facultades psicofísicas.

1. Para acceder a la situación de segunda actividad por disminución de facultades psicofísicas será preceptivo que un Tribunal médico aprecie la concurrencia de dicha disminución, a instancias del Ayuntamiento o del

PÁG. 36 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

propio interesado. El Tribunal estará compuesto por un Médico propuesto por el interesado, un segundo propuesto por el Ayuntamiento y un tercero designado por la Consejería de Sanidad.

2. El dictamen del Tribunal se elevará al órgano municipal competente, que a la vista del mismo, adoptará la resolución que corresponda.

3. La situación de segunda actividad declarada por razón de disminución de facultades psicofísicas podrá ser revisada de oficio o a petición del interesado. El funcionario se reincorporará a la situación de servicio activo ordinario cuando el Tribunal Médico dictamine su aptitud y tras la resolución municipal correspondiente.

4. En el caso de que el pase a segunda actividad esté motivado por accidente profesional, el funcionario percibirá el cien por cien de las retribuciones que viniese percibiendo.

CAPÍTULO IV COMISIÓN DE SERVICIOS Y JUBILACIÓN

Artículo 27. Comisión de servicios.

1. El régimen aplicable, con carácter general, a las comisiones de servicio para cubrir plazas vacantes de la Relación de Puestos de Trabajo de los Cuerpos de Policía Local será el de los funcionarios de Administración Local.

2. Para atender eventualmente necesidades extraordinarias del servicio, los Ayuntamientos podrán autorizar comisiones de servicios funcionales a policías locales pertenecientes a Cuerpos de otros municipios de Castilla-La Mancha, siempre que entre los Ayuntamientos interesados se hubiera establecido un convenio de colaboración a tal fin. Ningún Ayuntamiento podrá recurrir a estas comisiones por un periodo total, independientemente del número de ocasiones, superior a treinta días al año. La Comunidad Autónoma podrá establecer reglamentariamente las normas-marco que regulen las comisiones de servicio funcionales.

3. Los funcionarios sujetos a este régimen especial de comisión de servicios seguirán percibiendo sus retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio que les correspondan del Ayuntamiento en el que son titulares. En el correspondiente convenio se deberá establecer el sistema de compensación económica entre los Ayuntamientos afectados.

4. A los funcionarios que se encuentren en situación de comisión de servicios, como consecuencia de los convenios municipales de referencia, les será de aplicación el régimen jurídico del Cuerpo Policial de origen. A los efectos de la carrera administrativa, se considerarán servicios prestados en el propio Ayuntamiento, si bien constará en su expediente esta circunstancia.

Se modifica el apartado 2 por el art. único.9 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

Artículo 28. Jubilación.

1. La jubilación forzosa del personal de la Policía Local se declarará de oficio al cumplir la edad que establezca la legislación básica del Estado vigente en materia.

2. El personal de la Policía Local que haya perdido esta condición por jubilación, mantendrá la condición de policía local jubilado del Cuerpo, con la categoría que ostentase en el momento de la jubilación, podrá vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carné y conservar la placa convenientemente modificada de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Se modifica por el art. único.10 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 29. Régimen aplicable.

1. El régimen disciplinario del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha será el establecido para el personal funcionario del Cuerpo Nacional de Policía.

2. La persona titular de la alcaldía podrá solicitar de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales que nombre a funcionario suficientemente cualificado para que actúe como instructor en los

PÁG. 37 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

expedientes incoados por las Corporaciones Locales por faltas que puedan dar lugar a la separación del servicio.

3. La competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria se ejercerá por los órganos municipales que la tengan atribuida de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre régimen local.

Se modifica por el art. único.11 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

Artículo 30. Procedimiento.

Salvo que la legislación básica del Estado disponga otra cosa, el procedimiento aplicable para la tramitación de los expedientes disciplinarios será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración Local.

TÍTULO V FORMACIÓN

Artículo 31. Principios generales.

1. Las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha recibirán una formación y capacitación de carácter profesional y permanente que garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones, cuyos objetivos y métodos didácticos se adecuarán a los principios básicos de actuación policial. A tal efecto, se crea la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, órgano adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones relativas a la formación, perfeccionamiento y especialización de las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, y de los Vigilantes municipales. La Escuela desarrollará funciones de investigación, estudio y divulgación en materias relacionadas con la seguridad pública.

2. La Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha elaborará en el plazo de un año un plan de carrera profesional que será aprobado por la Consejería de Administraciones Públicas previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales. Asimismo, promoverá la celebración de acuerdos con los órganos competentes en materia de Educación, con la finalidad de que los cursos impartidos por la misma sean convalidables con las titulaciones académicas exigidas para acceder a cada una de las categorías de los Cuerpos de Policía Local.

3. La Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha clasificará las actividades de formación, según sus objetivos, duración, profesorado y evaluación, a los efectos de que la asistencia a las mismas con aprovechamiento pueda ser valorada objetivamente como mérito para perfeccionar dicha carrera profesional.

4. La Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha dispondrá de su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ser aprobado por la persona titular de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y procedimiento de convalidación de los cursos de formación impartidos por los Ayuntamientos y por las organizaciones sindicales, así como su participación en la elaboración de los planes que corresponda aprobar a la Escuela de Protección Ciudadana.

Se modifica por el art. único.12 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

Artículo 32. Destinatarios.

1. Los cursos de formación tendrán por destinatarios a los funcionarios a que se refiere la presente ley.

2. Cada Ayuntamiento determinará los destinatarios de las distintas actividades formativas de acuerdo con los objetivos de las mismas, de sus necesidades para la prestación del servicio policial y criterios de igualdad y mérito. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de que sus funcionarios realicen determinadas actividades de formación. En cualquier caso, el Policía Local asistente a las actividades de formación tendrá los derechos y deberes que le correspondan según la normativa vigente.

3. La Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, podrá reservar plazas en cada actividad para

PÁG. 38 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

funcionarios que asistan fuera del servicio. En este caso le corresponderá hacer la selección con los criterios señalados en el apartado 2 de este artículo, dando cuenta a la Comisión de Coordinación.

4. La realización y, en su caso, superación de cualquier actividad formativa no otorgará, por sí sola, derecho a la adscripción a un determinado puesto de trabajo.

TÍTULO VI DE LOS VIGILANTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I CREACIÓN, FUNCIONES Y ÁMBITO TERRITORIAL DE ACTUACIÓN

Artículo 33. Creación.

1. Los Ayuntamientos que no cuenten con Cuerpo de Policía Local atribuirán determinados cometidos propios del mismo a funcionarios municipales que recibirán la denominación de Vigilantes Municipales.

2. Estos Ayuntamientos podrán crear un máximo de tres puestos de trabajo de Vigilantes municipales. Si las necesidades del servicio de seguridad hicieran este número insuficiente, el Ayuntamiento deberá iniciar los trámites para crear el Cuerpo de Policía Local, con arreglo a lo establecido en la presente ley.

3. En los municipios en que exista Cuerpo de Policía Local no podrán crearse plazas de Vigilante Municipal.

Se modifica el apartado 2 por el art. único.13 de la Ley 5/2023, de 24 de febrero. Ref. BOE-A-2023-7337

Artículo 34. Funciones.

1. Sin perjuicio de otras que puedan tener asignadas, las funciones de carácter policial que podrán desempeñar los Vigilantes Municipales son las siguientes:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Velar por el cumplimiento de ordenanzas, bandos y demás disposiciones y actos municipales dentro de su ámbito de competencia.

d) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

2. El ejercicio de las funciones de los apartados b) y c) del número 1 deberá ajustarse a los principios básicos de actuación establecidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; ostentando en dicho ejercicio la condición de Agentes de la Autoridad.

Artículo 35. Ámbito territorial de actuación.

1. El ámbito de actuación de los Vigilantes Municipales será el del municipio al que pertenezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en vigor en cada caso para los supuestos de catástrofe o calamidad pública.

2. Los Ayuntamientos que solo dispongan de Vigilantes Municipales podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, de manera que en fechas determinadas puedan atender las necesidades del servicio de seguridad del municipio con la actuación de Policías Locales, en comisión de servicios funcional, de otros municipios con los que previamente se haya establecido el oportuno convenio.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN ESTATUTARIO E INGRESO

Artículo 36. Organización y funcionamiento.

1. Con carácter general, los Vigilantes Municipales estarán sujetos a las normas de organización y funcionamiento del resto de funcionarios del Ayuntamiento.

2. Donde exista Cuerpo de Policía Local, y, por tanto, los Vigilantes Municipales sean una clase a extinguir, dependerán orgánica y funcionalmente del mismo, siéndoles de aplicación las normas comunes de funcionamiento y los deberes y derechos que no sean exclusivos del personal sujeto a estatuto policial establecidos en su reglamento.

PÁG. 39 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 37. Régimen estatutario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, los Vigilantes Municipales se regirán por el estatuto aplicable a los funcionarios de Administración Local.

Artículo 38. Procedimiento de ingreso.

1. Las plazas de Vigilante Municipal serán ocupadas por funcionarios de carrera.

2. La selección se hará por el procedimiento de oposición, siguiendo criterios similares a los fijados para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local, excepto el de prestar compromiso de portar armas, adaptando las pruebas de conocimientos a la normativa aplicable a la selección de los funcionarios de Administración Local.

3. Para el acceso a la subescala y clase de Vigilante municipal se requiere la titulación de Graduado Escolar o equivalente, correspondiente al grupo D de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la función Pública.

4. El acceso a la subescala y clase de Vigilante municipal requerirá inexcusablemente que los aspirantes realicen y superen previamente un curso de formación programado por la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha y adaptado a las características de su función.

CAPÍTULO III CURSOS Y HOMOGENEIZACIÓN DE MEDIOS

Artículo 39. Cursos específicos.

Además de los cursos selectivos, la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha organizará cursos específicos para Vigilantes Municipales adecuados a las peculiaridades de sus funciones. En el ejercicio de la competencia autonómica en materia de coordinación, la Consejería de Administraciones Públicas determinará el contenido de los referidos cursos, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 40. Homogeneización de medios técnicos.

1. Los Vigilantes Municipales podrán actuar con uniforme y distintivos propios de su clase, de conformidad con lo dispuesto al efecto por la Administración Regional en desarrollo de la presente Ley.

2. En todo caso, la uniformidad de los Vigilantes Municipales deberá diferenciarse claramente de la de los Policías Locales.

3. Los Vigilantes Municipales no podrán portar armas de fuego.

Ponte a prueba

1 pregunta de examen real del Tema 21

1 **Según la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, los Cuerpos de Policía Local se estructuran en las siguientes escalas:**

- **A)** Superior, técnica y ejecutiva.
- **B)** Superior, ejecutiva y básica.
- **C)** Técnica, básica y auxiliar.
- **D)** Técnica, ejecutiva y básica.

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2025

PÁG. 40 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 21

Cada una con su explicación y su artículo

1 **D** **Art. 14 PL-CLM** *pág. 31* La ley estructura los Cuerpos de Policía Local en tres escalas: Técnica, Ejecutiva y Básica. Cada una comprende sus propias categorías, pero la pregunta se refiere únicamente a las escalas. Por tanto, esa es la estructura legalmente establecida.

Practica este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 21, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/policia-local-c1-ayto-san-clemente

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

PARTE ESPECIAL

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 22

Normativa de desarrollo de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha. Reglamentos y Órdenes de aplicación en la materia.

Qué entra en este tema

D110-2006-CLM · Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el…
arts. 1 a 39, 41 a 47, 49 a 61, 64 a 67, 69, 71 a 77, 83 a 84, 86 a 87, 8…

114 artículos · empieza en la pág. 42

Preguntas de este tema

50

5 al final de este tema, con su explicación. El resto, en haztefuncionario.com.

D110-2006-CLM

Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha

En este tema: arts. 1 a 39, 41 a 47, 49 a 61, 64 a 67, 69, 71 a 77, 83 a 84, 86 a 87, 89 a 92, 94 a 119, 122 y 124 a 131 · 114 artículos · texto consolidado a 12 de octubre de 2026 · DOCM-20241231-742b5765

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO, NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y naturaleza.

1. El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

2. Este reglamento participa por entero del carácter de norma-marco de los reglamentos municipales de organización, funcionamiento y régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, que, en consecuencia, habrán de ajustarse a lo dispuesto en él.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente reglamento será de aplicación a todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha y a los agentes que los integran.

2. Asimismo, el reglamento será de aplicación, en lo procedente, a los vigilantes municipales dependientes de las entidades locales de la Comunidad Autónoma y a los funcionarios en prácticas que se encuentren realizando el curso selectivo a que se refiere el artículo 20.5 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

TÍTULO I. CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CAPÍTULO I. CONCEPTO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE ACTUACIÓN

Artículo 3. Concepto y denominación.

1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizadas, sujetos a la superior autoridad y a la dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la legislación de régimen local.

2. La denominación genérica de los Cuerpos de Policía Local dependientes de las Corporaciones locales de Castilla-La Mancha será la de “Cuerpo de Policía Local”.

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

Artículo 4. Ámbito territorial.

1. Los Cuerpos de Policía Local actuarán en el ámbito territorial de su municipio.

2. No obstante lo anterior, podrán actuar fuera del término municipal cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente, en situaciones de emergencia y siempre con la autorización de las correspondientes autoridades municipales. En dichas situaciones, los servicios se realizarán bajo la dependencia directa de sus respectivos mandos inmediatos y la superior autoridad del Alcalde del municipio donde actúen.

3. Para el supuesto previsto en el número anterior, el Alcalde, o el miembro de la Corporación que le sustituya legalmente, solicitará a la Consejería de Administraciones Públicas, a través del teléfono único de emergencias 112, el auxilio de otro Cuerpo de Policía Local, acreditando la situación de emergencia. La persona titular de la Consejería de Administraciones Públicas o aquélla en quien delegue, constatada la necesidad de la ayuda solicitada, requerirá el auxilio del Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes y sus Alcaldes, o los miembros de las Corporaciones que les sustituyan legalmente notificarán a la Consejería, a través del citado teléfono único de emergencias, su autorización para la actuación de los Cuerpos de Policía Local requeridos, comunicando posteriormente el número y la identidad de los agentes actuantes.

4. Las funciones de protección de autoridades de las respectivas Corporaciones locales podrán ser ejercidas por los Policías Locales, previamente autorizados y dispensados de la uniformidad conforme a lo previsto en los artículos 51.3 y 52.3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando las autoridades salgan del término municipal.

CAPÍTULO II. CREACIÓN DEL CUERPO, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 5. Creación del Cuerpo de Policía Local.

1. Los municipios de Castilla-La Mancha, cualquiera que sea su población, mediante acuerdo del órgano municipal competente, podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la legislación básica de régimen local, la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, el presente reglamento y demás de disposiciones que resulten de aplicación.

2. La creación del Cuerpo de Policía Local exigirá la previa elaboración de un informe municipal justificativo de la necesidad y los costes del mismo, así como de un programa de implantación del servicio.

3. Asimismo, la creación del Cuerpo de Policía Local deberá ir precedida del informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a cuyo efecto, el Ayuntamiento correspondiente remitirá a dicha Comisión los antecedentes, estudios y documentos necesarios. El informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha podrá incluir las recomendaciones o sugerencias que dicho órgano consultivo considere procedentes en orden a garantizar la mayor eficacia del Cuerpo de Policía Local que se pretende crear.

4. El acuerdo municipal por el que se apruebe la creación del Cuerpo de Policía Local deberá ser notificado, para su conocimiento, en plazo de quince días, a la Dirección General de Protección Ciudadana, que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha en la sesión siguiente a la fecha en que se produzca aquella notificación.

Artículo 6. Cuerpo único en cada municipio.

1. Dentro de cada municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único.

2. No obstante lo anterior, podrán crearse especialidades en función de las necesidades específicas de cada Cuerpo y en orden a potenciar la eficacia en sus cometidos. A este respecto, se podrá crear, asimismo, una unidad orgánica especializada cuando el número de intervenciones policiales referidas a un área de actuación o el tiempo empleado en ellas aconseje destinar, de manera permanente o preferente, al menos tres agentes

PÁG. 43 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

para tal función.

3. En el supuesto de creación de unidades orgánicas especializadas, el sistema de provisión de los puestos integrados en las mismas deberá garantizar los principios de mérito, capacidad, antigüedad, igualdad y publicidad.

4. La creación de especialidades o de unidades orgánicas especializadas se llevará a cabo por el órgano municipal competente a propuesta del titular de la jefatura del Cuerpo, que habrá de redactar una memoria justificativa, comprensiva de los siguientes extremos:

a) Circunstancias que hagan aconsejable la creación de las especialidades o de las unidades orgánicas especializadas.

b) Número de funcionarios que se habrían de asignar, de forma preferente o permanente, a la atención de la especialidad y sistema de adscripción.

c) Funciones específicas de la especialidad o a desempeñar por la unidad orgánica especializada que se pretenda crear.

d) Organización y funcionamiento de la unidad orgánica especializada y relación con el resto de la estructura del Cuerpo.

e) Estudio económico del coste de creación de la unidad especializada.

5. La mera adscripción a las distintas especialidades no generará derechos para el agente, ni comportará el detrimento de los ya ostentados por el mismo.

6. Cuando existan agentes especializados en una materia, no integrados en una unidad orgánica correspondiente, tendrán preferencia para realizar los servicios relacionados con su especialidad. En estos casos, cuando la plantilla cuente con más agentes especializados de los necesarios, la adscripción de los mismos se realizará de forma periódica, con la rotación que se establezca, asegurando la continuidad del servicio y exceptuando de la rotación a los agentes que estén en situación de segunda actividad.

7. Se considerará agente especializado a aquél que haya completado el ciclo formativo impartido, patrocinado, homologado o reconocido por la Escuela de Protección Ciudadana en áreas o materias referentes a una determinada especialidad o acredite mediante título, diploma o certificado expedido por un Centro oficialmente reconocido una formación equiparable a la de referencia.

Artículo 7. Escalas y categorías.

1. Los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha se estructurarán en las siguientes escalas y categorías:

a) Escala técnica, con las categorías de superintendente e intendente.

b) Escala ejecutiva, con las categorías de inspector y subinspector.

c) Escala básica, con las categorías de oficial y policía.

2. La escala técnica se corresponde con el grupo A, la escala ejecutiva con el grupo B y la escala básica con el grupo C, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 8. Limitaciones para la escala técnica.

1. La categoría de superintendente sólo podrá crearse en las capitales de provincia y en los municipios de población superior a 70.000 habitantes.

2. La categoría de intendente se creará en los municipios con población superior a 50.000 habitantes. En los municipios de población inferior a 50.000 habitantes la creación de dicha categoría será facultativa para los Ayuntamientos.

PÁG. 44 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 9. Criterios organizativos.

1. Los Cuerpos de Policía Local habrán de ajustarse a los siguientes criterios organizativos, que deberán reflejarse en los correspondientes reglamentos municipales de organización, funcionamiento y régimen jurídico:

a) Un oficial, por cada policía o hasta seis policías.

b) Un subinspector, por cada dos o tres oficiales.

c) Un inspector, por cada dos o tres subinspectores.

d) Un intendente, por cada dos o tres inspectores, siempre que concurran las condiciones previstas en el artículo anterior para la creación de la categoría de intendente.

2. En cualquier caso, para el establecimiento de una categoría será necesaria la existencia de todas las inferiores, según la estructura establecida en el artículo 7.

3. Los Cuerpos de Policía Local deberán contar con los efectivos suficientes para atender las funciones que les vengan atribuidas legal o reglamentariamente.

CAPÍTULO III. FUNCIONES DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

Artículo 10. Gestión directa.

El servicio de Policía Local no podrá ejercerse por sistema alguno de gestión indirecta, debiendo prestarse directamente por los municipios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11. Funciones de los Cuerpos de Policía Local.

1. Corresponde a los Cuerpos de Policía Local el ejercicio de las funciones que expresamente les atribuye la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y demás normativa de pertinente aplicación.

2. Asimismo, previo convenio entre la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los respectivos Ayuntamientos, los Cuerpos de Policía Local podrán ejercer la vigilancia y protección de los edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

Artículo 12. Funciones por escalas.

1. Sin perjuicio de las demás que les vengan atribuidas con arreglo a las disposiciones en vigor, y con sometimiento a la naturaleza jerárquica de los Cuerpos de Policía Local, corresponderán a los funcionarios de cada escala, con carácter general, las siguientes funciones:

a) Escala técnica: la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades del Cuerpo, así como, en su caso, la ejecución de los servicios.

b) Escala ejecutiva: la responsabilidad inmediata en la planificación y ejecución de los servicios.

c) Escala básica: la realización de las funciones planificadas por sus superiores.

2. En todo caso, cualquiera que sea la escala a la que pertenezcan, los funcionarios de la Policía Local realizarán cualquier actuación propia de la función policial que precise de una intervención inmediata. El mando asumirá el puesto de mayor responsabilidad en todos los actos de servicio.

3. La autoridad de quienes ejerzan jefatura o mando se hará notar, preponderantemente, en el impulso regulador y coordinador, en la ejemplarización que deriva del cumplimiento de sus deberes y en la exigencia del mismo a sus subordinados, procurando que las órdenes impartidas sean claras y precisas.

4. La titularidad y el ejercicio de la jefatura del Cuerpo conllevará la atribución de las funciones previstas en el artículo 17 del presente reglamento, cualquiera que sea la escala a la que se pertenezca.

PÁG. 45 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 13. Funciones por categorías.

En el marco de lo preceptuado en el artículo anterior, corresponderá a cada municipio, a través del correspondiente reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico, el establecimiento de las funciones correspondientes a cada una de las categorías en que se estructuran los Cuerpos de Policía Local.

CAPÍTULO IV. LA JEFATURA DEL CUERPO

Artículo 14. Nombramiento.

1. El jefe inmediato del Cuerpo será nombrado entre funcionarios pertenecientes a la máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de Policía del municipio.

2. El nombramiento será llevado a cabo por el procedimiento de libre designación cuando exista más de un puesto dentro de la máxima categoría de la plantilla. El funcionario objeto del nombramiento podrá ser removido discrecionalmente de la jefatura del Cuerpo.

3. No obstante, cuando la jefatura del Cuerpo no pueda ser provista por el procedimiento de libre designación se procederá a su cobertura por concurso, igualmente, entre los funcionarios de la máxima categoría de la plantilla.

Artículo 15. Dedicación exclusiva.

El jefe del Cuerpo desempeñará sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 16. Sustitución temporal.

En los casos de ausencia temporal del titular de la jefatura del Cuerpo, el Alcalde, o la persona en quien delegue conforme a la normativa de régimen local, designará al funcionario o funcionaria que haya de desempeñar las funciones propias de la jefatura, entre los miembros del Cuerpo de mayor categoría que se encuentren prestando servicio.

Artículo 17. Funciones de la jefatura.

Bajo la superior autoridad del Alcalde o de la persona en quien delegue conforme a la normativa de régimen local, corresponde al funcionario o funcionaria titular de la jefatura del Cuerpo de Policía Local el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar e inspeccionar todos los servicios propios del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con las funciones del mismo; a cuyo efecto podrá dictar las instrucciones que estime convenientes, en el marco de lo preceptuado en el correspondiente reglamento municipal de organización, funcionamiento y régimen jurídico, y demás disposiciones de aplicación.

b) Ejercer el mando del personal, servicios y unidades, directamente o a través de sus respectivos responsables.

c) Asistir y asesorar al órgano municipal competente en lo relacionado con el servicio de Policía Local.

d) Proponer al órgano competente el nombramiento del personal que ha de integrar cada una de las unidades, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

e) Designar los servicios y cometidos concretos de todo el personal activo.

f) Proponer al órgano competente los proyectos para la renovación y el perfeccionamiento de los procedimientos y las actuaciones necesarias para que la formación profesional del personal del Cuerpo se encuentre garantizada.

g) Asegurar la difusión de la programación pública de formación del Cuerpo recibida por el Ayuntamiento.

h) Establecer los sistemas y métodos de actuación que estime convenientes.

i) Informar al órgano municipal competente del desarrollo de los servicios, elaborando la memoria anual del

PÁG. 46 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Cuerpo; así como materializar y hacer cumplir las disposiciones que de aquél emanen.

j) Evaluar las necesidades de recursos personales y materiales, y formular las propuestas que procedan, al respecto, a los órganos municipales competentes.

k) Proponer al órgano municipal competente la concesión de distinciones, así como la incoación de los procedimientos disciplinarios que se consideren procedentes.

l) Presidir y dirigir, en su caso, la Junta de Mandos.

m) Mantener el necesario grado de comunicación con los Cuerpos de Seguridad del Estado y otras Policías Locales, así como con la Jefatura de Tráfico y Protección Civil, y con los Servicios contraincendios, en orden a una eficaz colaboración en materia de seguridad y protección ciudadanas.

n) Formar parte de las Juntas Locales en las que hayan de integrarse en razón a la especialidad de su función.

ñ) Acompañar a los miembros de la Corporación municipal en aquellos actos a los que éstos concurran cuando se requiera su asistencia en el ejercicio de la función policial.

o) Realizar cualquier actuación propia de la función policial que precise de una intervención inmediata.

p) Las demás que le vengan asignadas legal o reglamentariamente.

CAPÍTULO V. NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Mandos.

1. Los agentes con funciones de mando en el Cuerpo tendrán, dentro de sus respectivas competencias, atribuciones para resolver las incidencias que pudieran surgir en el servicio, debiendo informar a su inmediato superior de las disposiciones adoptadas, salvo si fuesen manifiestamente irrelevantes.

2. Los mandos explicarán, con la mayor precisión posible, los cometidos que deben ser desarrollados por sus subordinados, exigiéndoles el cumplimiento de las obligaciones que tengan asignadas y corrigiendo, por sí mismos, las anomalías que observaren o de las cuales tuvieren conocimiento.

3. La sustitución de los mandos se efectuará automáticamente por categorías y, dentro de la misma categoría, por mayor antigüedad en la categoría, por mayor antigüedad en los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha y por mayor edad, por este orden.

Artículo 19. Deberes comunes al ejercicio de funciones de los mandos.

1. Todos los mandos ejercerán sus funciones gestionando adecuadamente los equipos de trabajo, promoviendo la resolución de conflictos internos y externos, utilizando adecuadamente los recursos materiales y humanos, conociendo y dando a conocer las normas y procedimientos, formando permanentemente a sus subordinados, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes, e informando y coordinando a los distintos turnos y unidades.

2. Los mandos están obligados a asistir, en su caso, a las correspondientes Juntas de Mandos.

Artículo 20. Junta de Mandos.

1. En los municipios donde la plantilla del Cuerpo de Policía Local cuente con la categoría de subinspector, así como con, al menos, dos oficiales, se constituirá una Junta de Mandos, que estará compuesta por el titular de la jefatura y por uno o más mandos de cada categoría.

2. Las funciones específicas de la Junta de Mandos y su régimen de funcionamiento se determinarán en el reglamento municipal de organización, funcionamiento y régimen jurídico, en el marco de lo preceptuado en este reglamento y demás normas de general y pertinente aplicación.

Artículo 21. Consejo de Policía Local.

1. En los municipios con Cuerpo de Policía Local podrá constituirse el Consejo de Policía Local, bajo la presidencia del Alcalde o de la persona en quien delegue, formado por el Jefe del Cuerpo y por Policías

PÁG. 47 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Locales del propio Cuerpo propuestos por las organizaciones sindicales más representativas en la Corporación local, cuyo número se fijará en los correspondientes reglamentos municipales de organización, funcionamiento y régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local.

2. Son funciones del Consejo de Policía Local:

a) Conocer de los procedimientos disciplinarios por faltas muy graves.

b) Conocer sobre los informes en materia de premios, distinciones y condecoraciones.

c) Ser oído en los procesos de determinación de las condiciones de prestación del servicio del personal del Cuerpo.

d) Conocer de la adscripción y adjudicación de puestos de segunda actividad.

e) La mediación en los conflictos internos.

f) Las que le atribuya la legislación vigente.

g) Cualesquiera otras acordes con su naturaleza y que se determinen en el correspondiente reglamento municipal de organización, funcionamiento y régimen jurídico del Cuerpo de la Policía Local.

Artículo 22. Responsabilidad de los servicios.

1. La responsabilidad de los servicios, y en particular la de la patrulla, recaerá en el funcionario de mayor categoría y, dentro de la misma categoría, en el de más antigüedad en la categoría, más antigüedad en el Cuerpo o más edad, por este orden.

2. La responsabilidad en el mando será irrenunciable.

Artículo 23. Transmisión de informes y órdenes.

La transmisión de informes y órdenes se realizará, con carácter general, a través del superior o inferior inmediato, respectivamente. Deberán cursarse por escrito cuando su trascendencia o clarificación así lo requiera.

Artículo 24. Solicitudes y reclamaciones.

1. Las solicitudes y reclamaciones relativas al servicio se cursarán a través de los mandos inmediatos, quienes las tramitarán, a la mayor brevedad, con el informe sobre la pertinencia o no de acceder a lo solicitado o reclamado, en su caso.

2. Salvo causa de fuerza mayor, los receptores de las solicitudes o reclamaciones deberán dar a las mismas el trámite correspondiente en plazo no superior a cinco días hábiles.

Artículo 25. Prestación permanente del servicio.

1. La prestación del servicio de Policía Local tendrá carácter permanente en aquellas competencias que le vengan atribuidas con carácter exclusivo; estableciéndose, a tal efecto, los turnos que sean precisos y el calendario laboral anual que se acuerde, atendiendo a las disponibilidades de personal y las funciones a realizar.

2. En el caso de que las características de la plantilla y de las funciones a desempeñar no permitan garantizar la presencia física permanente de agentes durante las veinticuatro horas del día, se habilitarán por el Ayuntamiento los mecanismos que posibiliten la disponibilidad del servicio al ciudadano.

3. En los supuestos de emergencia todo el personal estará obligado a la prestación del servicio con carácter permanente hasta que cesen las referidas circunstancias. Dicho personal tendrá derecho a percibir las compensaciones económicas que correspondan por la efectiva prestación de estos servicios de carácter excepcional.

4. Con la excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, el servicio de los funcionarios de la Policía Local no podrá prolongarse durante más de doce horas continuadas u ocho horas en el curso de un periodo de

PÁG. 48 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

veinticuatro horas en el supuesto de trabajadores nocturnos cuyo trabajo implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes, que será el definido como tal en los correspondientes acuerdos con los representantes de los funcionarios, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno.

CAPÍTULO VI. MEDIOS MATERIALES

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. Medios materiales.

1. Son medios materiales de los Cuerpos de Policía Local todos aquellos recursos instrumentales que son utilizados por sus miembros para llevar a cabo, eficazmente, las actividades propias de las funciones legal o reglamentariamente establecidas.

2. Los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha proveerán a sus Cuerpos de Policía Local de una adecuada dotación de medios materiales. En su adquisición y uso se atenderá a lo establecido en la normativa marco de la Comunidad Autónoma.

3. Los Ayuntamientos sufragarán los gastos que ocasione la uniformidad y equipamiento de su Policía Local.

4. La Consejería de Administraciones Públicas podrá aprobar pliegos-tipo de prescripciones técnicas en relación con los contratos administrativos que se realicen por las entidades locales para la dotación de medios de sus Cuerpos de Policía Local, al objeto de que los Ayuntamientos puedan remitirse a aquéllos cuando lo consideren procedente.

Artículo 27. Contenido de la uniformidad y el equipamiento.

Las prendas y efectos de la uniformidad y equipos se clasifican en los siguientes grupos:

a) Vestuario.

b) Identificación y placas.

c) Medios técnicos.

d) Emblemas y divisas.

e) Equipo y armamento.

SECCIÓN 2ª: UNIFORMIDAD

Artículo 28. Normas generales.

1. La uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha será común para todos ellos e incorporará el escudo de la Comunidad Autónoma, el del municipio correspondiente y el número de identificación del agente.

2. Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local vestirán uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en aquellos casos excepcionales en que, por el órgano competente, se autorice lo contrario. En estos supuestos, los agentes deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.

3. Fuera del horario de servicio o de los actos que se deriven de sus funciones, está prohibido el uso del uniforme o de prendas con distintivos policiales, excepto en aquellos casos que sean autorizados reglamentariamente por el órgano municipal competente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirá el uso del uniforme en relación con los traslados de los funcionarios desde su domicilio al centro de trabajo y viceversa, siempre por el tiempo imprescindible que exijan dichos traslados.

4. No se permitirá el uso de prendas, equipos y complementos que no se ajusten a lo estrictamente reglamentado para cada ocasión, ni aquéllas podrán ser objeto de reformas o alteraciones, salvo en la situación de gestación y en aquellas modificaciones o alteraciones de carácter excepcional que se justifiquen

PÁG. 49 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

en razones sanitarias y sean autorizadas por la Autoridad municipal.

5. La uniformidad presentará las modalidades necesarias para acomodar la función realizada al medio en el que tenga lugar y, según las estaciones meteorológicas anuales, tendrá en cuenta las modalidades de invierno y verano, así como las condiciones climatológicas del momento. Todas las prendas de la uniformidad deberán cumplir la normativa vigente en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales.

6. Los Ayuntamientos, a través del correspondiente reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico del Cuerpo de Policía Local, fijarán los plazos de renovación de todas las prendas de uniformidad así como la composición del uniforme de Gran Gala. Igualmente, fijarán las condiciones concretas de utilización de los uniformes y, en general, todas aquellas cuestiones de funcionamiento interno que se consideren necesarias en relación con el vestuario y equipos.

7. Los agentes jubilados podrán vestir el uniforme reglamentario en actos institucionales y sociales solemnes.

Artículo 29. Vestuario.

1. El vestuario está constituido por el conjunto de prendas reglamentarias que integran el uniforme necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la Policía Local.

2. El vestuario estará integrado por las siguientes piezas, que contarán, en todo caso, con las características mínimas que se especifican: A. Uniforme Ordinario: Será el utilizado habitualmente por los agentes en sus funciones ordinarias. Estará compuesto por los siguientes elementos, distinguiendo modalidad de invierno y de verano:

a) 1. De invierno: - Camisa azul celeste de manga larga, con corbata negra y pasador. - Pantalón azul marino de confección. - Cinturón color negro. - Zapatos negros o botas - Calcetines negros. Se emplearán como prendas de abrigo: - Jersey de cuello redondo. - Jersey térmico, polar o prenda similar. - Cazadora bicolor dos cuartos con ajedrezado en pecho y espalda. - Anorak. - Prendas y botas de lluvia a) 2. De verano: - Camisa azul celeste de manga corta o polo. - Pantalón azul marino de confección. - Cinturón color negro. - Zapatos negros. - Calcetines negros. Para las temporadas intermedias, la camisa azul celeste será de manga larga y se llevará con emblemas y divisas, y, con carácter opcional, corbata y pasador, de acuerdo con lo que determine la jefatura. La prenda de cabeza podrá ser: gorra de plato y/o de béisbol, ambas ajedrezadas, matizándose su uso por las diferentes Corporaciones locales y llevando ambas prendas el emblema de la Comunidad Autónoma en la parte frontal. B. Uniforme de Servicios Especiales: Será utilizado por motoristas, servicios nocturnos, unidades de seguridad ciudadana en donde existan, unidades rurales y, en general, por todos los servicios de carácter operativo. Estará compuesto por los siguientes elementos, distinguiendo modalidad de invierno y de verano:

b) 1. De invierno: - Camiseta con cuello redondo, azul marina. - Pantalón de campaña azul marino. - Cinturón color negro. - Calcetines color negro. - Botas. - Pantalón de agua. Las prendas de abrigo serán las mismas que las previstas para el uniforme ordinario y, además, guantes de color azul marino o negros, de material aislante y, en su caso, reflectante. b) 2. De verano: - Camisa azul celeste de manga corta o polo. - Pantalón de campaña azul marino. - Botas. El resto de la uniformidad se mantiene en los mismos términos que la modalidad de invierno. La prenda de cabeza será siempre la gorra, con el emblema de la Comunidad Autónoma en la parte frontal y el correspondiente casco semi-integral para los motoristas. C. Uniforme de Servicio de Comisión: Será utilizado en las siguientes situaciones: a) Entierros y funerales de autoridades municipales, autonómicas o nacionales. b) Visitas oficiales de S. M. el Rey, Jefes de Estado extranjeros, Presidentes del Gobierno y de Comunidades Autónomas.

c) Visitas oficiales de presentación o despedida al Presidente de la Comunidad Autónoma o al Alcalde.

d) Actos oficiales de la festividad del Cuerpo de Policía Local o de otros Cuerpos.

e) Fiestas o recepciones oficiales a las que asista S. M. el Rey, Jefes de Estado extranjeros, Presidentes del

PÁG. 50 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Gobierno y de Comunidades Autónomas, o el Alcalde.

f) Actos sociales en los que se exija etiqueta o traje oscuro, cuando no sea obligatorio la utilización de otro uniforme. Estará compuesto por los siguientes elementos, indistintamente para invierno y verano: - Guerrera. - Pantalón de tela azul marino. - Camisa blanca de manga larga, con corbata negra y pasador. - Gorra de plato. - Zapatos negros. -Guantes blancos. D. Uniforme de Gala o Representación: Se utilizará por los mandos que ostenten jefatura para representación o etiqueta en las ocasiones que disponga el Alcalde. Estará confeccionado en satén estambre azul y constituido por los siguientes elementos: - Guerrera cerrada ajustada, con mangas naturales y cuello diplomático. - Pantalón recto y sin vuelta o falda. - Gorra de plato. E. Uniforme de Gran Gala: Es la uniformidad histórica que cada Ayuntamiento regulará de acuerdo a sus antecedentes. Su utilización se ajustará a lo dispuesto por cada Corporación municipal.

3. Cuando una prenda se deteriore se procederá a su reposición a la mayor brevedad posible.

4. Mediante Orden de la Consejería de Administraciones Públicas podrán establecerse otros elementos de uniformidad distintos a los previstos en los apartados precedentes, así como modificar las características de estos últimos.

SECCIÓN 3ª. IDENTIFICACIÓN Y PLACAS

Artículo 30. Elementos de identificación profesional.

1. Todos los agentes de la Policía Local estarán provistos de una tarjeta de identidad profesional y una placa policial. Dichas tarjeta y placa servirán de elementos de identificación del funcionario que deberá portarlos en todo momento y exhibirlos cuando sea necesario en función de las circunstancias. Fuera de servicio, lo habrán de hacer en el caso de que hayan de intervenir en defensa de la Ley o la seguridad ciudadana.

2. Estos elementos de identificación serán expedidos por el Alcalde o por el miembro de la Corporación en quien delegue conforme a la normativa de régimen local, según el modelo aprobado por la Consejería de Administraciones Públicas, previa inscripción del agente en el Registro de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. Se renovarán, en caso de deterioro o extravío, o cuando se produzca cambio en la categoría de los agentes de la Policía Local. La tarjeta, además, se renovará, periódicamente, cada cinco años.

4. Los agentes de la Policía Local están obligados a devolver los elementos de identificación cuando se produzca su cese por cualquier causa en el Cuerpo de Policía Local. Al agente en situación de jubilado se le proveerá de un documento que acredite tales circunstancias.

Artículo 31. Tarjeta de acreditación y número de identificación profesional.

1. La tarjeta de acreditación de todos los agentes de la Policía Local presentará en su anverso la fotografía de su titular, su categoría profesional, su número de identificación como agente, el nombre del municipio, los escudos de Castilla-La Mancha y del municipio, y la leyenda “Policía Local”.

2. En el reverso constará el nombre y apellidos de su titular, su firma y el número del documento nacional de identidad y la fecha de expedición de dicha tarjeta de acreditación. Asimismo, irá autorizada con la firma respectiva de la autoridad municipal competente y el sello del Ayuntamiento.

3. La tarjeta de acreditación, junto con la placa policial descrita en el artículo siguiente, irán contenidas en una cartera adecuada para su buena conservación.

4. La asignación de los números de identificación a los que se refiere el apartado primero corresponderá a la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 32. Placa policial.

1. La placa policial, exhibida en las prendas exteriores del uniforme, incorporará el escudo del municipio del que dependa el Cuerpo, la leyenda “Policía Local” y el número de identificación profesional inscrito en la base

PÁG. 51 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

del conjunto. La placa será metálica, de color plata, de material ligero e incorporará un pasador de sujeción.

2. A los agentes jubilados se les devolverá, en el caso de que lo deseen, la placa policial una vez sustituida la leyenda "Policía Local" por la de "Policía jubilado" o "Policía jubilada" y eliminado el número de identificación profesional.

SECCIÓN 4ª. MEDIOS TÉCNICOS

Artículo 33. Medios técnicos.

1. Se entiende por medios técnicos a disposición de los Policías Locales, el conjunto de elementos y sistemas que los Cuerpos de Policía Local utilizan para cumplir con sus obligaciones, junto al equipo de uso individual.

2. Las características de los medios técnicos utilizados por los Cuerpos de Policía Local serán homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, siendo sus signos externos de identificación iguales para todos los Cuerpos.

3. Estos medios se clasifican como sigue:

a) Medios de inspección y control.

b) Vehículos y medios de auxilio.

c) Medios de señalización.

d) Medios de transmisión y comunicación.

e) Medios informáticos.

Artículo 34. Medios de inspección y control.

1. Para inspección y control los agentes de la Policía Local se servirán de:

a) Sonómetros, para medir el nivel de ruido.

b) Etilómetros, para medir la cantidad de alcohol en sangre.

c) Radar medidor de la velocidad a la que se desplazan los vehículos.

d) Medidores de humos.

e) Equipo de captación de imágenes.

f) Detectores de metales.

g) Lectores de microchips de animales domésticos.

2. Cuando los Cuerpos de Policía Local adquieran algunos de los instrumentos indicados en el apartado anterior, lo harán entre aquellos que cumplan las especificaciones técnicas, homologaciones y calibraciones a las que obliguen las normas vigentes.

Artículo 35. Vehículos.

1. Los vehículos a motor utilizados por las Policías Locales serán de color blanco, los guarismos de color azul cobalto. Longitudinalmente, en ambos costados y a la altura de la parte inferior de las manetas de apertura de las puertas, llevarán una banda reflectante con damero de tres cuadros en colores blanco y azul cobalto. Las puertas laterales y trasera serán de fondo azul cobalto. En el centro de las puertas delanteras, sin sobrepasar la línea superior del damero, figurará el escudo municipal, con el nombre oficial del municipio en la parte inferior en color blanco. En aquellos municipios que dispongan del teléfono "092", en la parte superior de los respectivos laterales traseros figurará el logotipo de un teléfono y, junto a él, a la derecha, 092. En los Ayuntamientos que no dispongan de número propio de emergencias o en aquellos que, teniéndolo, lo consideren oportuno, podrá incluirse el número único de urgencias y emergencias 112, situándolo debajo del escudo de Castilla-La Mancha. En la parte trasera, figurará la leyenda de la Policía con el nombre del municipio correspondiente. El techo del vehículo presentará el código de identificación, un guarismo y uno o más números determinados por la organización policial a la que pertenezca el vehículo. En su parte delantera

PÁG. 52 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

se instalará la tulipa lanzadestellos y el indicador luminoso de Policía. En la zona lateral inferior comprendida entre las dos ruedas, figurará una franja de color amarillo reflectante, con la leyenda "Policía Local".

2. Los vehículos automóviles de Policía Local, como mínimo incluirán entre su dotación un extintor de capacidad suficiente para prestar ayuda a terceros en condiciones de uso inmediato, un botiquín homologado con material para primeros auxilios sanitarios, mantas isotérmicas, linternas, conos y cintas de señalización, chalecos antibalas y anticorte, que proporcionen el máximo nivel de protección a los policías, y aerosoles de defensa homologados.

3. Los vehículos a motor de dos ruedas exhibirán el damero aludido, según lo permita su carenado.

4. Todos los vehículos deberán contar, además de las adecuadas medidas de seguridad desde el punto de vista de seguridad vial y conducción, aquellas medidas de protección adicionales que resulten necesarias para garantizar la seguridad personal de los miembros de los Cuerpos de Policía Local en el desempeño cotidiano de su labor policial.

Artículo 36. Medios de señalización.

1. Para señalizar o acotar espacios se utilizará la denominada cinta policial confeccionada en material plástico y con hileras de cuadros blancos y azul celeste formando damero y, por tramos, la leyenda "Policía Local: NO PASAR".

2. Cuando las circunstancias de riesgo para la circulación viaria o la regulación del tráfico rodado lo aconsejen, podrán emplearse, además de las señales de tráfico reglamentarias, bastones luminosos y cuantos emisores ópticos convengan, de acuerdo con la normativa de circulación y seguridad vial.

Artículo 37. Medios de transmisión y comunicación.

1. Los Cuerpos de Policía Local dispondrán de acceso a la red telefónica, con la finalidad de hacer posible la recepción de llamadas de los ciudadanos en demanda de servicios.

2. Asimismo, poseerán un sistema propio de comunicación que permita enlazar las patrullas móviles con su base de operaciones, empleando las frecuencias que asigne el órgano administrativo competente.

3. Los reglamentos municipales de organización, funcionamiento y régimen jurídico, deberán establecer el régimen de utilización, conservación y mantenimiento de estos medios.

Artículo 38. Medios informáticos.

1. Los Ayuntamientos adoptarán las medidas oportunas para que los Cuerpos de Policía Local dispongan de medios informáticos modernos y actualizados, que sirvan para conseguir una mejora de la gestión, en todos los aspectos, de la actividad administrativa y policial.

2. La Consejería de Administraciones Públicas establecerá las prescripciones técnicas para el establecimiento de sistemas de información recíproca entre todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

SECCIÓN 5ª: EMBLEMAS Y DIVISAS

Artículo 39. Emblemas.

Los emblemas tienen por finalidad la identificación externa de las personas que forman el colectivo de la Policía Local y se referirán, exclusivamente, a la diferenciación de los Cuerpos de los distintos municipios y a su pertenencia a municipios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 41. Emblema de la Comunidad Autónoma.

1. La pertenencia de los Cuerpos de Policía Local a municipios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se pondrá de manifiesto por medio del emblema de brazo, constituido por el escudo de la región. Dicho emblema se llevará en el brazo derecho.

PÁG. 53 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2. En la prenda de cabeza figurará el escudo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 42. Emblemas de los vehículos.

Todo vehículo de servicio ordinario de la Policía Local llevará el emblema del Cuerpo en los lugares siguientes:

a) Turismo: en las puertas delanteras y en el capó.

b) Furgones: en las dos puertas delanteras y en la parte delantera del techo, si no dispone de capó visible estando de pie.

c) Grúas: En la misma forma que los furgones.

d) Motocicletas: en las dos maletas traseras o en la parte lateral del carenado y en la parte frontal del mismo.

Artículo 43. Divisas.

1. Las divisas sirven para diferenciar las categorías profesionales. Las divisas deberán ser llevadas en las hombreras y en la visera de la gorra. Si la prenda no tuviera hombreras, las divisas irán sujetas a un soporte portadivisas que se prenderá en el pecho, al lado izquierdo.

2. El color del ribete de las hombreras y portadivisas será plata en todas las escalas.

3. Las categorías se diferencian por unas serretas en las hombreras o en los portadivisas, según el número de las mismas.

Artículo 44. Tipos de divisas.

1. Tanto en la escala técnica, como en la ejecutiva y en la básica, las divisas que llevarán sus titulares, según los puestos que desempeñen, serán las siguientes: - Escala técnica:

a) La categoría de superintendente llevará el escudo de la localidad y cinco serretas.

b) La categoría de intendente llevará el escudo de la localidad y cuatro serretas. - Escala ejecutiva: a) La categoría de inspector llevará el escudo de la localidad y tres serretas. b) La categoría de subinspector llevará el escudo de la localidad y dos serretas. - Escala básica: a) La categoría de oficial llevará el escudo de la localidad y una serreta. b) La categoría de policía llevará el escudo de la localidad.

2. Las serretas serán de color plata para todas las categorías.

3. Cuando se desempeñe un puesto de jefatura, se insertará un bastón en la parte superior de la/s serreta/s.

SECCIÓN 6ª. EQUIPO Y ARMAMENTO

Artículo 45. Equipo.

1. El equipo comprende el conjunto de medios auxiliares de uso individual necesarios para el desarrollo de las funciones policiales.

2. Constituye la dotación personal el conjunto de elementos que es asignado a los agentes de la Policía Local; comprendiendo lo siguiente:

a) Equipo básico individual: - Arma de fuego, preferentemente pistola de 9 mm parabellum, con su correspondiente munición, que será semiblindada, y funda con extracción de seguridad. - Defensa y talabarte. La defensa podrá ser de tipo rígida, corta telescópica extensible debidamente homologada o tonfa. El talabarte es el soporte donde se aloja la defensa, e irá sujeto al cinturón. - Silbato. - Grilletes de bisagra. - Spray de autodefensa homologado. - Radioteléfono portátil completo. - Cartera portadocumentos. - Guantes de protección anticorte, color negro. - Chaleco reflectante bicolor y cierre de cremallera, que llevará la inscripción “Policía Local” en sus caras anterior y posterior, de material reflectante.

b) Equipo complementario disponible: - Arma eléctrica inmovilizadora de defensa personal homologada. - Chaleco antibalas y anticorte, que proporcione el máximo nivel de protección a los policías. - Rastrillo tipo fuelle, para realizar controles.

PÁG. 54 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. Esta dotación personal podrá complementarse con cualesquiera otros medios homologados y adecuados a las funciones y servicios de carácter policial que desempeñen los distintos miembros de los Cuerpos de Policía Local. Asimismo, los distintos elementos de esta dotación personal podrán sustituirse por otros elementos similares homologados que sirvan para el cumplimiento de los mismos fines.

Artículo 46. Dotación de arma reglamentaria.

1. Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, como integrantes de un instituto armado, deberán estar dotados de un arma corta de fuego reglamentaria para el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el artículo anterior.

2. Se consideran armas reglamentarias aquellas que el Ayuntamiento asigne al Policía Local para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la normativa estatal sobre tenencia y uso de armas y explosivos. Tanto las armas de fuego como su munición son propiedad de los respectivos Ayuntamientos.

3. La tenencia y utilización del equipo de autodefensa y armamento por parte de los miembros de la Policía Local se ajustarán a los criterios contenidos en una Orden de la Consejería de Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el reglamento de armas y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Artículo 47. Servicios con armas y excepciones.

El arma de fuego se llevará siempre que se esté de servicio. Sin embargo, excepcional y motivadamente, el Alcalde o la persona en quien delegue, podrá establecer que determinados servicios, por sus peculiares características, hayan de prestarse sin armas de fuego. No obstante, los servicios de uniforme en la vía pública y los de seguridad se prestarán siempre con armas.

TÍTULO II. RÉGIMEN ESTATUTARIO DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Naturaleza y régimen jurídico aplicable.

1. Los Cuerpos de Policía Local estarán integrados exclusivamente por funcionarios de carrera, que lo serán de los respectivos Ayuntamientos.

2. La relación de servicio de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en el presente reglamento y en las demás normas sobre función pública que les sean de aplicación

Artículo 50. Reserva de funciones.

En los Ayuntamientos en los que exista un Cuerpo de Policía Local, las funciones que la legislación vigente atribuya al mismo solo podrán realizarse por el personal que integre dicho Cuerpo, sin perjuicio de lo previsto en relación con las comisiones de servicio de carácter funcional y de lo establecido por la legislación estatal o autonómica de general y pertinente aplicación.

Artículo 51. Derechos sindicales.

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 52. Incompatibilidades.

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que se encuentren en servicio activo ordinario no podrán ejercer ninguna otra actividad pública o privada, con excepción de las actividades excluidas de la aplicación de la legislación reguladora de las incompatibilidades.

PÁG. 55 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 53. Interdicción de la huelga.

Los Policías Locales no podrán ejercer el derecho de huelga, ni participar en acciones sustitutivas de éste o en actuaciones concertadas con la finalidad de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 54. Situaciones administrativas.

El régimen de situaciones administrativas será el aplicable a los funcionarios de la Administración local, además de la modalidad de servicio activo en segunda actividad regulada en el capítulo VII del presente título.

Artículo 55. Principios de actuación.

La actuación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local se ajustará a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO II. ACCESO LIBRE Y PROMOCIÓN INTERNA

SECCIÓN 1ª: NORMAS GENERALES

Artículo 56. Principios generales.

Los sistemas de acceso libre y promoción interna de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local garantizarán los principios generales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 57. Normas de aplicación.

Los sistemas de acceso libre y promoción interna a los Cuerpos de Policía Local se regirán por las bases de las respectivas convocatorias, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento. Será de aplicación, de forma supletoria, la normativa general de Administración local.

Artículo 58. Oferta de empleo público.

1. En la oferta de empleo público los Ayuntamientos deberán incluir las plazas vacantes y dotadas presupuestariamente que se encuentren reservadas a los Cuerpos de Policía Local, cuya cobertura se estime necesario realizar en el correspondiente ejercicio presupuestario.

2. En la oferta de empleo público se deberán especificar las plazas que corresponden al acceso libre y las que se reservan a la promoción interna. Asimismo, se especificará el procedimiento de selección a emplear en cada caso para su cobertura.

3. Dentro del plazo de los dos meses siguientes a la aprobación de la oferta de empleo público, los Ayuntamientos convocarán los procesos selectivos correspondientes a los puestos de Policía Local en ella incluidos, excepto que acuerden encomendar su realización a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 59. Sistemas de acceso.

El acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local se realizará por los sistemas de acceso libre y promoción interna, en la forma siguiente:

a) A la categoría de policía se accederá por el sistema de acceso libre.

b) A la categoría de oficial se accederá por promoción interna. Cuando las plazas correspondientes a dicha categoría no puedan ser cubiertas por ese sistema, deberán ofertarse para el acceso libre.

c) A las categorías de subinspector e inspector se accederá por promoción interna, salvo que alguna de ellas sea la máxima categoría de la plantilla de la Policía Local, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá optar, indistintamente, entre la promoción interna o el acceso libre. En el supuesto de que una parte o la totalidad de las vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran cubrir por dicho sistema, por falta de solicitantes que cumplan los requisitos exigidos o porque las plazas fuesen declaradas desiertas, se cubrirán

PÁG. 56 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

por el sistema de acceso libre.

d) A las categorías de intendente y superintendente se podrá acceder, indistintamente, por el sistema de promoción interna o por el sistema de acceso libre.

Artículo 60. Procedimiento de selección.

1. Los procedimientos de selección de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local serán la oposición y el concurso-oposición.

2. La oposición consiste en la celebración de las pruebas previstas en la convocatoria para determinar la capacidad y aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación en el proceso selectivo 3. El concurso-oposición consistirá en la sucesiva celebración de las fases de oposición y concurso, por este orden, consistiendo este último en la comprobación y valoración de los méritos de los aspirantes, al objeto de determinar su orden de prelación en el proceso selectivo. La fase de oposición se regulará por lo dispuesto en el apartado 2 y tendrá carácter eliminatorio, siendo necesario superarla para pasar a la fase de concurso. La fase de concurso no tendrá carácter eliminatorio. En ella se podrán valorar, como méritos, el historial profesional relacionado con las funciones que tienen atribuidas los Cuerpos de Policía Local, los títulos académicos superiores a los exigidos para el ingreso, los cursos de formación realizados en el área de seguridad, los premios y las condecoraciones recibidas como consecuencia de actuaciones profesionales, los trabajos publicados que tengan relación con dicha área, la antigüedad y, a criterio del Ayuntamiento, otras formas de participación en la formación dentro del área de la seguridad. Las convocatorias deberán determinar los méritos a valorar, así como la incidencia que cada uno de ellos tenga sobre la valoración total, que en ningún caso será superior al 40 por 100 de la puntuación de la fase de concurso. La valoración de los méritos no podrá ser superior al 30 por 100 de la puntuación máxima prevista en la fase de oposición. La puntuación total se obtendrá de la suma de las puntuaciones alcanzadas en las dos fases, sin que en ningún caso puedan utilizarse los puntos obtenidos en la fase de concurso para la superación de la fase de oposición.

Artículo 61. Aprobación y publicación de las convocatorias.

1. Las bases de las convocatorias para el acceso a las distintas categorías serán aprobadas por el órgano que tenga atribuida esta competencia.

2. Las bases se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente. En el Boletín Oficial del Estado se publicará el anuncio de las convocatorias conteniendo la denominación de la escala y la categoría de las plazas convocadas, el número de plazas, el Ayuntamiento que las convoca, el sistema de acceso, el procedimiento selectivo y la fecha y el número del Boletín Oficial de la Provincia en que se han publicado las bases.

Artículo 64. Solicitudes.

1. Las solicitudes para participar en los procesos selectivos se ajustarán al modelo oficial. El plazo para su presentación será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

2. Para ser admitido en el proceso selectivo bastará con que los aspirantes manifiesten en sus solicitudes que reúnen todos y cada uno de los requisitos y condiciones exigidas.

Artículo 65. Admisión y exclusión de aspirantes.

1. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, el órgano convocante dictará resolución aprobando las relaciones provisionales de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, recogiendo la relación provisional de aspirantes excluidos e indicando las causas de exclusión y el lugar donde se encuentra expuesta al público la relación provisional de aspirantes admitidos. Se establecerá un plazo de diez días para que los aspirantes provisionalmente excluidos

PÁG. 57 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

puedan subsanar, en su caso, los defectos causantes de su exclusión.

2. Transcurrido el plazo para subsanar los defectos, el mismo órgano que aprobó las relaciones provisionales dictará resolución aprobando las relaciones definitivas de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo, y señalando la fecha, hora y lugar para el inicio de las pruebas. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, conteniendo las relaciones definitivas de aspirantes excluidos y el lugar donde se exponen al público las relaciones definitivas de aspirantes admitidos.

Artículo 66. Anuncios de celebración de pruebas.

En el supuesto de que las pruebas del procedimiento selectivo se realicen en diferentes sesiones, una vez realizada la primera prueba no será obligatoria la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes. Estos anuncios deberán publicarse por el tribunal calificador en los lugares previstos en la convocatoria, con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación al comienzo de la prueba.

Artículo 67. Llamamiento y orden de actuación de los aspirantes.

1. Los aspirantes serán convocados en llamamiento único para cada una de las pruebas o ejercicios de que conste el proceso selectivo. Decaerán en su derecho quienes no comparezcan a su realización, salvo en casos de fuerza mayor y otros excepcionales que no afecten al normal desarrollo del proceso, para los que podrá realizarse una convocatoria extraordinaria.

2. El orden de actuación, cuando no se trate de pruebas simultáneas, vendrá dado por la letra que rija para los procesos selectivos correspondientes a la misma Oferta de Empleo Público.

3. Cuando sea compatible con la realización de las pruebas, éstas se realizarán de forma que quede garantizado el anonimato de los aspirantes.

4. Las aspirantes que no puedan realizar las pruebas físicas por embarazo o parto, debidamente acreditados, podrán realizar las demás pruebas de la fase de oposición, quedando condicionada la superación de la citada fase de oposición, a la realización y superación de las mencionadas pruebas físicas, que deberán de efectuarse en todo caso, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de documentación previsto en el artículo 68.2.

Artículo 69. Funcionarios en prácticas.

1. Los aspirantes que superen los procedimientos selectivos y acrediten reunir los requisitos exigidos en la convocatoria serán nombrados funcionarios en prácticas de la categoría a la que aspirasen.

2. Esta situación se mantendrá hasta su nombramiento como funcionarios de carrera.

Artículo 71. Contenido y duración de los cursos.

1. Los contenidos de los cursos selectivos se ajustarán a la adquisición de conocimientos y al desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño de los puestos de trabajo correspondientes a cada categoría.

2. Cuando los aspirantes accedan por el sistema de promoción interna, la duración de los cursos será establecida por la Escuela de Protección Ciudadana teniendo en cuenta los conocimientos profesionales ya adquiridos, las competencias profesionales demostradas a través de la experiencia y la formación continua recibida.

Artículo 72. Desarrollo de los cursos.

1. Con carácter general, los cursos selectivos tendrán carácter presencial. No obstante lo anterior, la Escuela de Protección Ciudadana, en la medida que sea compatible con la necesaria formación de los aspirantes, podrá establecer que parte de los mismos se desarrolle a distancia, facilitando a los aspirantes los medios

PÁG. 58 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

materiales necesarios para ello.

2. La no incorporación a los cursos selectivos o el abandono de los mismos, sólo podrá admitirse por causas excepcionales e involuntarias, debidamente justificadas y libremente apreciadas por el Ayuntamiento, debiendo el interesado incorporarse al primer curso que se celebre, una vez desaparecidas tales circunstancias.

3. La no incorporación o el abandono de estos cursos, por causa que se considere injustificada e imputable al alumno, producirá la pérdida de los derechos adquiridos en el procedimiento selectivo. Tampoco podrán ser nombrados funcionarios de carrera quienes no superen el curso selectivo o sean expulsados del mismo. En todos estos casos, los implicados cesarán en su condición de funcionarios en prácticas previa resolución del órgano competente, dictada una vez que la Escuela de Protección Ciudadana notifique la circunstancia que concurra al Ayuntamiento correspondiente.

4. Durante la realización del curso selectivo los alumnos en prácticas estarán sujetos a los horarios y a la programación de la Escuela de Protección Ciudadana.

Artículo 73. Estructura de los cursos selectivos.

1. Los cursos selectivos se estructurarán en las áreas que se establezcan por la Escuela de Protección Ciudadana.

2. Finalizado el curso, la Escuela de Protección Ciudadana comunicará a los Ayuntamientos la relación de los aspirantes que lo hayan superado, con la nota final obtenida, a los efectos de su nombramiento como funcionarios de carrera.

Artículo 74. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

1. Los funcionarios en prácticas tendrán derecho a percibir de su Ayuntamiento, al menos, las retribuciones básicas que correspondan a la categoría que ostenten.

2. Quienes accedan por promoción interna a otra categoría tendrán derecho a elegir entre las retribuciones básicas de la categoría a la que promocionan y las que anteriormente venían percibiendo.

3. Cuando los funcionarios en cuestión lleven a cabo la realización efectiva de prácticas en el puesto de trabajo les corresponderá percibir las retribuciones totales de dicha categoría.

Artículo 75. Nombramiento como funcionarios de carrera.

1. Recibido el informe de la Escuela de Protección Ciudadana, los Ayuntamientos deberán proceder al nombramiento de funcionarios de carrera de la correspondiente categoría en el plazo de quince días.

2. El orden de prelación en el proceso selectivo se obtendrá de la suma de las notas obtenidas en el procedimiento selectivo y en el curso selectivo.

3. Para adquirir la condición de funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local los Ayuntamientos exigirán a los aspirantes, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, las siguientes condiciones:

a) Aceptación del compromiso de portar armas, así como de utilizarlas en caso necesario.

b) Toma de posesión del puesto adjudicado en el plazo de un mes desde que fueran nombrados, salvo que concurran causas extraordinarias que lo impidan.

c) Aceptación del compromiso de obtener el permiso de conducción de la clase A, si no estuvieran en posesión del mismo, desde el momento en que reúnan los requisitos necesarios para su obtención, si el Ayuntamiento así se lo requiriese por necesidades del servicio. Los gastos de obtención de dicho permiso de conducción serán por cuenta del propio personal funcionario.

PÁG. 59 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

SECCIÓN 2ª. ACCESO LIBRE

Artículo 76. Sistema de acceso libre.

1. El acceso a la categoría de policía se realizará por el procedimiento de oposición.

2. El acceso a la categoría de oficial sólo podrá realizarse por el sistema de acceso libre en el supuesto previsto en el artículo 59.b). El procedimiento de acceso será el concurso-oposición.

3. El acceso a las categorías de subinspector o inspector sólo podrá efectuarse por el sistema de acceso libre en los supuestos previstos en el artículo 59.c). El procedimiento de acceso será el concursooposición.

4. El acceso a las categorías de intendente y superintendente se realizará por sistema de acceso libre cuando así lo decida el Ayuntamiento respectivo. En este caso, el procedimiento de selección será el de concurso-oposición.

Artículo 77. Requisitos.

1. Para acceder a los Cuerpos de Policía Local, por el sistema de acceso libre, las personas aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Derogado por Ley 5/2003, de 24 de febrero (DOCM 44 de 03/03/2023).

b) Derogado por Ley 5/2003, de 24 de febrero (DOCM 44 de 03/03/2023).

c) Derogado por Ley 5/2003, de 24 de febrero (DOCM 44 de 03/03/2023).

d) Derogado por Ley 5/2003, de 24 de febrero (DOCM 44 de 03/03/2023).

e) Derogado por Ley 5/2003, de 24 de febrero (DOCM 44 de 03/03/2023).

f) Estar en posesión de los permisos de conducción de las clases B y A o A2.

g) Derogado por Ley 5/2003, de 24 de febrero (DOCM 44 de 03/03/2023).

2. Derogado por Ley 5/2003, de 24 de febrero (DOCM 44 de 03/03/2023).

3. Derogado por Ley 5/2003, de 24 de febrero (DOCM 44 de 03/03/2023).

4. La acreditación del requisito de no haber sido inhabilitado previsto en el apartado 1.e) se realizará mediante autorización para la consulta o, en su defecto, presentación del correspondiente certificado de antecedentes penales, que deberá realizarse con anterioridad al nombramiento como funcionario en prácticas.

Artículo 83. Requisitos de participación.

1. Para poder participar en la promoción interna será necesario reunir los siguientes requisitos antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes:

a) Estar en posesión de la titulación académica exigida para el acceso a la categoría a la que se aspira, salvo lo dispuesto en el apartado 2 y las excepciones que se deriven de lo dispuesto, sobre dispensa de titulación, en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

b) Haber permanecido, al menos, durante dos años, como funcionario de carrera en la categoría inmediatamente inferior en el mismo Ayuntamiento.

c) No encontrarse en la situación de segunda actividad.

d) No haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.

e) Los demás requisitos exigidos para el acceso a la correspondiente categoría.

2. En el acceso por promoción interna desde la categoría de policía a la de oficial, la titulación exigida se podrá sustituir por una antigüedad de cinco años como policía y la superación de un curso específico de formación programado por la Escuela de Protección Ciudadana, o una antigüedad de diez años como policía.

PÁG. 60 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 84. Nombramiento.

Para poder ser nombrado funcionario de carrera será preciso superar el procedimiento selectivo previamente convocado, así como el curso selectivo.

SECCIÓN 4ª. ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA DE LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS SELECTIVOS

Artículo 86. Procesos selectivos por el sistema de promoción interna.

1. Los Ayuntamientos podrán encomendar, igualmente mediante el oportuno convenio, a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la realización de los procesos selectivos de los funcionarios de la Policía Local por el sistema de promoción interna, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

2. En estos casos serán los Ayuntamientos quienes lleven a cabo la aprobación y publicación de las convocatorias en los boletines oficiales correspondientes.

3. En cuanto a la composición y constitución del Tribunal se estará a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 87. Encomienda parcial de procesos selectivos.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, y por el mismo procedimiento, los Ayuntamientos podrán encomendar a la Administración regional la realización de una o varias de las pruebas previstas en los correspondientes procesos selectivos.

CAPÍTULO III. MOVILIDAD

Artículo 89. Requisitos y condiciones de participación.

1. Para poder participar en este procedimiento de provisión se requiere:

a) Pertenecer a la misma categoría de los puestos convocados y tener una antigüedad mínima de tres años en la misma.

b) Estar en posesión de la titulación académica o haber realizado las actividades formativas de dispensa previstas en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

c) Reunir los requisitos exigidos en la relación de puestos de trabajo.

d) Haber permanecido en el último puesto de trabajo obtenido por algún sistema de provisión de puestos de trabajo un mínimo de dos años.

2. No podrán participar los funcionarios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los que estén inhabilitados y los que se encuentren en la situación de suspenso firme.

b) Los que se encuentren en alguna situación administrativa diferente a la de activo, mientras no hayan cumplido el plazo de permanencia en la misma. Los requisitos exigidos en la convocatoria deberán acreditarse en la forma establecida en la misma y con referencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Artículo 90. Convocatorias.

1. Los procedimientos de provisión se regirán por lo establecido en las bases de la convocatoria, las cuales deberán ajustarse a lo establecido en el presente reglamento y al resto de normas que les resulten de aplicación.

2. Las convocatorias deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) El número de puestos que se convocan, la categoría a la que están adscritos, el nivel de complemento de destino y el complemento específico.

b) Los requisitos que, en su caso, se exijan en la relación de puestos de trabajo.

c) La composición de la Comisión de Valoración.

PÁG. 61 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

d) El órgano al que deben dirigirse las solicitudes, así como el plazo máximo establecido para su resolución.

e) Los méritos que pueden ser objeto de valoración y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.

f) La puntuación mínima exigida, en su caso, para la adjudicación de los puestos.

3. Las convocatorias y su resolución se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha se deberá publicar un anuncio de la realización de la convocatoria, indicando la denominación y el número de plazas convocadas, así como la fecha y el número del boletín oficial en el que se hubieran publicado las bases.

Artículo 91. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes se presentarán en el modelo oficial que se establezca en la convocatoria. El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. Una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias, las solicitudes formuladas serán vinculantes para los peticionarios y los destinos adjudicados serán irrenunciables. No obstante, los interesados podrán desistir de su solicitud, así como renunciar a los destinos adjudicados, si, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes y antes de la fecha límite fijada para la toma de posesión hubiesen obtenido otro destino mediante convocatoria pública, o cuando concurran circunstancias personales de especial gravedad, así apreciada por el órgano convocante.

Artículo 92. Méritos.

1. En los concursos únicamente se considerarán los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, los cuales podrán ser generales y específicos 2. Como méritos generales se podrán tener en cuenta la valoración del trabajo desarrollado, las titulaciones académicas y los cursos de formación y perfeccionamiento impartidos u homologados por las Administraciones públicas. 3. Los Ayuntamientos podrán incluir como méritos específicos aquellos que tengan una especial relación con el contenido del puesto. En estos casos, el concurso incluirá una segunda fase, consistente en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto. A tal fin, podrán preverse la elaboración de memorias y la celebración de entrevistas siempre que tales pruebas se especifiquen en la convocatoria. En su caso, dichas memorias consistirán en un análisis de las tareas del puesto y de los requisitos, condiciones y medios necesarios para su desempeño, a juicio del candidato, con base en la descripción contenida en la convocatoria. Las entrevistas versarán sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y, en su caso, sobre la memoria, pudiendo extenderse a la comprobación de los méritos alegados. 4. Los méritos deberán acreditarse en la forma establecida en la convocatoria y se valorarán con referencia a la fecha de publicación del anuncio de la misma en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. La valoración de los méritos generales no podrá ser inferior al 60 por 100 de la valoración total y ninguno de ellos podrá tener una valoración superior al 35 por 100 de la valoración total.

Artículo 94. Resolución.

1. Las convocatorias deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la publicación del anuncio en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. La propuesta de resolución deberá recaer sobre los candidatos que hayan obtenido mayor puntuación final. En los casos de empate en la puntuación, se acudirá, para dirimirlo, a la otorgada a los méritos enunciados en el artículo 92 y por el orden allí expresado para los méritos generales.

3. Los puestos convocados no podrán ser declarados desiertos, salvo en el caso de que no se presente ningún candidato o que, habiéndose previsto una puntuación mínima para su adjudicación, ninguno de los

PÁG. 62 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

presentados la alcance.

Artículo 95. Plazos de toma de posesión y de cese.

1. La toma de posesión del puesto obtenido por el procedimiento de movilidad deberá efectuarse en el plazo de cinco días a contar desde el cese en el puesto anterior, que deberá producirse en el plazo de tres días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. No obstante, el órgano competente del Ayuntamiento donde deba cesar podrá diferir el cese por necesidades del servicio durante un mes como máximo, comunicándoselo así tanto al funcionario afectado como al Ayuntamiento donde éste hubiera obtenido destino.

2. Cuando la toma de posesión determine el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión será de un mes desde la publicación de la resolución definitiva de la convocatoria. En este supuesto, los candidatos deberán acreditar, con carácter previo a la toma de posesión, que reúnen todos los requisitos exigidos para el nombramiento como funcionarios de la categoría correspondiente.

3. Salvo en el supuesto de reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión se considerará como de servicio activo en el puesto adjudicado.

4. Los funcionarios que no tomen posesión de su puesto de trabajo dentro del plazo anteriormente establecido serán declarados decaídos en los derechos que pudieran corresponderles.

Artículo 96. Remoción.

Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de movilidad podrán ser removidos por las causas previstas en la legislación estatal, previo expediente contradictorio, mediante resolución del órgano competente para su nombramiento, oída la Junta de Personal o los Delegados de Personal.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 97. Derechos.

Los derechos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la Ley orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los establecidos, con carácter general, para los funcionarios de la Administración local y, en especial, los siguientes:

a) A una remuneración justa y adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

b) A una adecuada formación y perfeccionamiento, que garantice un buen servicio a la ciudadanía, de acuerdo con los principios que informan el ejercicio de la función policial.

c) A la adecuada promoción profesional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito, capacidad y publicidad.

d) A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial, con respeto a lo establecido en sus respectivos acuerdos o convenios municipales.

e) A obtener información y participar en las cuestiones de personal a través de sus representantes sindicales.

f) A unos servicios equitativos entre todos los miembros de la plantilla.

g) A los premios, distinciones y condecoraciones que se establezcan reglamentariamente, debiendo constar los mismos en los expedientes personales. f) A la asistencia y defensa letrada cuando sea exigida responsabilidad con motivo de actos derivados del desempeño de las funciones que tienen encomendadas. En estos supuestos el Ayuntamiento deberá: -Prestarles asistencia letrada en sus comparecencias ante la autoridad judicial por razón de actos de servicio, cuando así lo decida la Corporación o lo soliciten los propios comparecientes. -Asumir su defensa ante los Juzgados y Tribunales, mediante los letrados que al efecto

PÁG. 63 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

designe, corriendo a cargo del Ayuntamiento el pago de honorarios y costas. -Prestar las fianzas que fueran señaladas. i) A no ser discriminados por su afiliación a partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o de otra índole. j) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen, que deberán ser proporcionados por el Ayuntamiento. k) A la información y participación en temas profesionales, con las limitaciones que la acción policial requiere y la seguridad y reserva que el servicio imponga. l) A prestar el servicio en las condiciones de seguridad e higiene adecuadas. m) A la representación y negociación colectiva, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. n) A que les sea facilitada la renovación de los permisos de conducir exigidos por la profesión. ñ) A un reconocimiento médico anual, de carácter voluntario. o) A la prestación del servicio en condiciones dignas. p) A un trato digno y respetuoso por parte del mando al subordinado y viceversa. q) A no prestar más de doce horas continuadas de servicio u ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 25 y a un descanso mínimo equivalente a un turno de servicio, salvo en situaciones de emergencia.

Artículo 98. Deberes.

Además de los correspondientes a su condición de funcionarios al servicio de la Administración local, los miembros de las Policías Locales tendrán los deberes derivados de los principios básicos de actuación contenidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en particular, los siguientes:

a) Jurar o prometer la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

b) Velar por el cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y del Ordenamiento jurídico.

c) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad e imparcialidad, y en consecuencia sin discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

d) Actuar con la integridad y dignidad inherentes al ejercicio de su función.

e) Impedir y no ejercitar ningún tipo de práctica abusiva, entrañe o no violencia física o moral.

f) Guardar el debido secreto en los asuntos del servicio que se les encomiende, así como de la identidad de los denunciantes.

g) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o que figuren en los tablones de anuncios o se publiquen en las órdenes de servicio, siempre que no constituyan un ilícito penal o fueran manifiestamente contrarias al Ordenamiento jurídico, debiendo comunicarlo al superior jerárquico de quien emane la orden, en caso de duda.

h) Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, estando o no de servicio, en defensa de la legalidad y de la seguridad ciudadana.

i) Presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal.

j) Conservar adecuadamente tanto el vestuario como los equipos que les fueren entregados o encomendados para su uso o custodia, no pudiendo, en ningún caso, utilizar el uniforme fuera de la ejecución de los servicios encomendados, exceptuando el traslado del domicilio al centro trabajo y viceversa durante el tiempo imprescindible para dicho traslado.

k) Presentarse con puntualidad y cumplir íntegramente su jornada de trabajo.

l) Observar en todo momento una conducta de máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad de la profesión, tratando con esmerada educación al ciudadano.

m) Intervenir en evitación de cualquier tipo de delito o falta.

n) Prestar apoyo a sus compañeros y a los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención. ñ) Informar de sus derechos a los detenidos, comunicándoles, con la suficiente claridad, los motivos de la detención.

PÁG. 64 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

o) Asumir, por parte del funcionario de mayor categoría, la iniciativa, responsabilidad y mando en la realización de los servicios.

p) Utilizar el arma en los casos y en la forma prevista en las leyes, teniendo siempre presentes los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

q) Efectuar las solicitudes o reclamaciones utilizando los cauces reglamentarios.

r) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, salvo que en este último caso medie prescripción médica, durante el servicio o con habitualidad. Cualquier Policía Local con signos evidentes del consumo de este tipo de sustancias estará obligado a someterse a las correspondientes pruebas de detección, considerándose falta de desobediencia la negativa a someterse a las mismas.

s) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, prestando atención a cuantas incidencias observen, especialmente las que afecten a los servicios públicos y conservación de bienes municipales, a fin de remediarlas por sí mismos, evitando su agravamiento, o, en su caso, dar conocimiento a quien corresponda.

t) Informar a sus superiores, por el conducto establecido, de cualquier incidencia en el servicio.

u) Informar a sus subordinados de cualquier incidencia en el servicio que deban conocer para la adecuada ejecución del mismo.

v) Reflejar fielmente los hechos aportando cuantos datos objetivos sean precisos para la debida comprensión de los mismos, siempre que la información prevista en las dos letras anteriores deba realizarse por escrito.

w) Saludar a las autoridades locales, autonómicas, estatales y mandos de la Policía Local, y a sus símbolos e himnos en actos oficiales, así como a cualquier ciudadano al que se dirijan, siempre que no tengan asignadas otras funciones que lo impidan.

x) Comprometerse a conducir los vehículos policiales, así como estar en posesión de los permisos necesarios para ello.

y) Asistir, dentro de su jornada laboral, a los cursos de formación y reciclaje que acuerde la Corporación, con la compensación económica que requieran el traslado al centro de formación y la manutención.

CAPÍTULO V: DISTINCIONES Y CONDECORACIONES

Artículo 99. Otorgadas por la Comunidad Autónoma.

1. A propuesta de la persona titular de la Dirección General de Protección Ciudadana, y previo informe favorable del Ayuntamiento al que pertenezca el funcionario, la persona titular de la Consejería de Administraciones Públicas podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de Policía Local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones.

2. Los premios, distinciones y condecoraciones serán de dos categorías: oro y plata. Estas recompensas serán objeto de valoración en la promoción interna y en la movilidad en la forma dispuesta en los artículos 60 y 92.

3. La determinación de los premios, distinciones y condecoraciones, así como las circunstancias que deban tenerse en cuenta para su otorgamiento, se establecerán por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 100. Otorgadas por los Ayuntamientos.

1. En los correspondientes reglamentos de organización, funcionamiento y régimen jurídico, los Ayuntamientos podrán establecer los premios, distinciones y condecoraciones que pueden concederse a los miembros del Cuerpo de Policía Local.

2. Los premios, distinciones y condecoraciones concedidos por los Ayuntamientos podrán ser objeto de valoración en la promoción interna en la forma que se dispone en el artículo 60.

PÁG. 65 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 101. Reflejo de las distinciones en el uniforme.

Los Policías Locales podrán exhibir en sus uniformes aquellos premios, distinciones y condecoraciones que les hubiesen sido concedidos, en la forma y el modo que se determine en las disposiciones de desarrollo del presente reglamento en materia de uniformidad.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN RETRIBUTIVO

Artículo 102. Conceptos retributivos.

Los conceptos retributivos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se ajustarán a lo establecido en la legislación básica sobre función pública.

Artículo 103. Retribuciones básicas.

La cuantía de las retribuciones básicas será la que legalmente corresponda, conforme a los grupos de equivalencias que se establecen en el artículo 14.2 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Artículo 104. Complemento de destino.

Los Ayuntamientos, a través de sus relaciones de puestos de trabajo, determinarán el nivel del complemento de destino correspondiente a cada uno de ellos. El nivel de complemento de destino de un puesto de trabajo será superior al que corresponda a cualquier otro subordinado al mismo.

Artículo 105. Complemento específico.

Los Ayuntamientos, en la relación de puestos de trabajo, determinarán la cuantía del complemento específico correspondiente a todos aquellos puestos que deban ser provistos por funcionarios de los Cuerpos de Policía Local en la situación ordinaria de activo, valorando, en todo caso, la dedicación profesional, disponibilidad, responsabilidad, peligrosidad, penosidad, turnicidad, nocturnidad, festividad e incompatibilidad, así como la especial dificultad técnica.

Artículo 106. Compensación por desempeño de puesto de superior categoría.

Cuando exista nombramiento expreso para ocupar transitoriamente funciones de superior categoría, se percibirán las retribuciones complementarias que correspondan al puesto efectivamente desempeñado.

CAPÍTULO VII. SEGUNDA ACTIVIDAD

Artículo 107. Concepto.

La segunda actividad es aquella modalidad de la situación administrativa de servicio activo en la que se encuentran los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, por edad o por disminución de las aptitudes psicofísicas, tengan disminuida su capacidad para cumplir la función policial.

Artículo 108. Requisitos y condiciones.

Para pasar a la segunda actividad se requiere estar en la situación de servicio activo. El pase a esta situación es definitivo e irrevocable, salvo que, habiéndose producido como consecuencia de la pérdida de las aptitudes psicofísicas, el funcionario las haya recuperado.

Artículo 109. Competencia para la aplicación de la segunda actividad.

1. La implantación de la segunda actividad corresponde a los Ayuntamientos en los términos previstos en la Ley. Igualmente les corresponde determinar el número de plazas del Cuerpo de Policía Local que pueden encontrarse en esta situación, teniendo en cuenta para ello las necesidades, estructura y plantilla de cada Cuerpo.

PÁG. 66 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2. Anualmente, los Ayuntamientos incluirán en las Relaciones de Puestos de Trabajo los puestos susceptibles de cobertura por funcionarios de la Policía Local en segunda actividad.

Artículo 110. Características y efectos de la segunda actividad.

1. La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría profesional que tenga el funcionario, que el Ayuntamiento reserve para los funcionarios que se encuentren en esta situación. En defecto de un puesto de estas características, se desarrollará en plazas relacionadas con el área de seguridad y, en su defecto, en cualquier otro puesto del Ayuntamiento, acorde con la categoría y grupo de pertenencia. No obstante lo anterior, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá establecer, en sus relaciones de puestos de trabajo, los que, dentro del área de seguridad, se adscriban a funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha que se encuentren en la situación de segunda actividad.

2. Los funcionarios que se encuentren en la situación de segunda actividad percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo de titulación al que pertenezca la categoría que ostenten y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que desempeñen, que en ningún caso podrán ser inferiores al noventa por ciento de las que percibían con carácter fijo en su anterior destino. Cuando el pase a esta situación sea consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, el funcionario tendrá derecho a percibir las mismas retribuciones que viniese percibiendo. Si la segunda actividad la desarrollase en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la garantía anterior corresponderá al Ayuntamiento al que pertenezca.

3. Cuando desempeñen puestos reservados a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local, el régimen disciplinario y de incompatibilidades de aplicación será el correspondiente a aquéllos. En otro caso, estarán sometidos a los regímenes disciplinario y de incompatibilidad comunes al resto de los funcionarios de la Administración en la que presten sus servicios.

4. En la situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción interna ni de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 111. Causas.

El pase a la segunda actividad puede producirse por el cumplimiento de la edad prevista en el artículo siguiente o por disminución de las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial ordinaria de la categoría profesional que ostente el funcionario.

Artículo 112. Edad.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Policía Local pasarán a la situación de segunda actividad al cumplir las siguientes edades:

a) 63 años, los pertenecientes a la escala técnica.

b) 58 años, los pertenecientes a la escala ejecutiva.

c) 56 años, los pertenecientes a la escala básica.

2. Los Ayuntamientos deberán notificar a los funcionarios el pase a esta situación con una antelación mínima de tres meses, al efecto de que los interesados puedan solicitar el aplazamiento regulado en el apartado siguiente. Excepcional y motivadamente, los Ayuntamientos podrán limitar por cada año natural y categoría profesional, el número de funcionarios que puedan pasar a la situación de segunda actividad. En este caso, a los funcionarios que no se les pueda asignar un puesto en segunda actividad se les prorrogará la situación ordinaria de servicio activo hasta que quede vacante uno de los adscritos a esta situación o hasta que se amplíe el número de estos puestos, salvo que se les pueda adscribir a algún puesto reservado a estos funcionarios en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Producida la vacante, la misma se asignará al funcionario de mayor edad de la categoría a la que corresponda.

PÁG. 67 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. Los funcionarios podrán solicitar el aplazamiento del pase a la situación de segunda actividad por sucesivos periodos anuales. La solicitud del aplazamiento deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses y máxima de seis a la edad prevista en el apartado 1 o a la fecha de finalización del aplazamiento en vigor, debiendo ser informada por el tribunal médico al que se refiere el artículo 115 en el plazo máximo de un mes. El informe versará sobre la compatibilidad de las condiciones físicas y psíquicas del funcionario con las funciones que tenga atribuidas en el Ayuntamiento. Evacuado el mismo, el órgano municipal competente dictará la correspondiente resolución, requiriéndose que el informe médico sea favorable para la concesión del aplazamiento o de la prórroga. El plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses.

Artículo 113. Disminución de aptitudes psicofísicas.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad los funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de la función policial que corresponda a la escala y categoría que ostenten, siempre que dichas disminuciones funcionales se prevean permanentes, o cuya curación no se estime posible dentro de los periodos de incapacidad temporal establecidos en la normativa vigente, y que, a su vez, no sean constitutivas de incapacidad permanente absoluta.

2. En orden al acceso a la situación de segunda actividad de los funcionarios de la Policía Local como consecuencia de la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de la función policial, habrá de tenerse como obligada referencia lo establecido en el cuadro de causas de disminución de aptitudes físicas o psíquicas incluido en el Anexo del presente reglamento.

Artículo 114. Iniciación del procedimiento.

En los supuestos previstos en el artículo anterior, el procedimiento podrá ser iniciado de oficio por el Ayuntamiento o a solicitud del interesado, a la que deberá acompañar los informes médicos en los que fundamente su petición.

Artículo 115. Evaluación médica.

1. La solicitud, junto con la correspondiente documentación, será remitida al Tribunal médico que se debe constituir al efecto.

2. El Tribunal estará constituido por tres médicos: uno designado por el interesado, otro por el órgano competente del Ayuntamiento al que pertenezca el funcionario y un tercero por el Secretario General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), que ejercerá las funciones de Presidente. El Tribunal tendrá su sede en la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la provincia a la que pertenezca el Ayuntamiento y actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario de esta Delegación designado directamente por el Delegado provincial.

3. El Tribunal se deberá constituir para examinar la solicitud en el plazo de dos meses desde que la misma tenga su entrada en la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente. En el supuesto de que el interesado o el Ayuntamiento no propusiesen ningún médico en el plazo de quince días desde que fuesen requeridos para ello, o si los propuestos no aceptasen el nombramiento, el Secretario General del sescam, a petición del Delegado Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, procederá a la designación directa del médico o médicos necesarios.

4. A la vista de la documentación presentada, el Presidente del Tribunal, previo acuerdo de sus miembros en tal sentido, podrá citar al funcionario para la realización de un reconocimiento médico. Si el funcionario acreditase que está impedido para asistir, el Presidente del Tribunal, con el acuerdo de sus miembros, podrá disponer lo que estime conveniente para la realización del reconocimiento cuando resulte imposible emitir el dictamen con la documentación que obre en el expediente.

5. En el supuesto de que el funcionario no compareciera y no justificase su incomparecencia, se le citará por

PÁG. 68 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

segunda vez. De no acudir al segundo llamamiento, el Tribunal médico emitirá su dictamen con base en los documentos que obren en el expediente.

6. Cuando el Tribunal estime necesario contar con el asesoramiento de algún especialista, el Presidente podrá efectuar la correspondiente propuesta de nombramiento al Delegado provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 116. Contenido del dictamen.

1. El dictamen emitido por el Tribunal médico será remitido al Ayuntamiento correspondiente para que se adopte la pertinente resolución.

2. El dictamen deberá referirse a los siguientes aspectos:

a) La existencia o no de disminuciones físicas o psíquicas.

b) La compatibilidad o incompatibilidad de las disminuciones físicas o psíquicas con la función policial que debe desempeñar el funcionario.

c) Si se prevé la recuperación de las facultades físicas o psíquicas del funcionario y, de ser así, el plazo en el que debería efectuarse una nueva evaluación.

d) La indicación de si, a su juicio, las disminuciones físicas o psíquicas pudieran dar lugar, en su caso, a una declaración de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados.

Artículo 117. Resolución.

El órgano competente deberá dictar la resolución que corresponda en el plazo de diez días desde que se reciba el dictamen médico en el Ayuntamiento. Para decretar el pase a la segunda actividad se requiere que en el dictamen se aprecie la concurrencia de la incompatibilidad de las disminuciones físicas o psíquicas con la función policial que tenga atribuida el funcionario. En el supuesto de que en el dictamen se indicase que las referidas disminuciones podrían ser constitutivas de una incapacidad permanente total, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del órgano competente para decretar dicha incapacidad y reconocer sus efectos.

Artículo 118. Revisión.

1. La resolución por la que se declare el pase de un funcionario a la segunda actividad podrá ser revisada de oficio o a instancia del interesado. Cuando en el dictamen médico se indique que se prevé la recuperación de las disminuciones físicas o psíquicas que dieron lugar a declarar al funcionario en segunda actividad, el Ayuntamiento deberá iniciar de oficio la revisión de la resolución en el plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo de recuperación previsto en el dictamen.

2. El procedimiento de revisión será el regulado en los artículos anteriores, si bien el dictamen se limitará a indicar si ha tenido lugar la recuperación de las disminuciones físicas o psíquicas que dieron lugar a declarar el pase a la segunda actividad.

3. Si se dictamina la recuperación del funcionario y su aptitud para la realización de la función policial que tenga encomendada, el órgano competente, en el plazo de diez días, resolverá su reincorporación al servicio activo. En caso contrario, desestimará la revisión de la declaración del pase a la segunda actividad.

Artículo 119. Plazos de los procedimientos para la declaración y revisión de la segunda actividad.

El plazo para resolver y notificar la resolución que recaiga en el procedimiento de pase a la segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas es de cuatro meses y el de su revisión de tres meses.

PÁG. 69 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

CAPÍTULO VIII. COMISIONES DE SERVICIO Y JUBILACIÓN

Artículo 122. Efectos de las comisiones de servicios funcionales.

A los funcionarios que se encuentren en comisión de servicios, por aplicación de lo preceptuado en el presente Capítulo, les seguirá siendo de aplicación el régimen jurídico del Cuerpo de Policía Local al que pertenezcan. Asimismo, seguirán percibiendo sus retribuciones e indemnizaciones, en su caso, del Ayuntamiento en que sean funcionarios. No obstante, en el desempeño de sus funciones dependerán del Ayuntamiento en el que presten la comisión de servicios.

Artículo 124. Jubilación.

1. La jubilación forzosa de los miembros de la Policía Local se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad establecida al efecto.

2. Los miembros de la Policía Local podrán jubilarse de forma anticipada cuando reúnan los requisitos exigidos en la legislación vigente en materia de Seguridad Social.

TÍTULO III. VIGILANTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I. CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 125. Creación.

1. Los municipios que no cuenten con Cuerpo de Policía Local podrán atribuir determinados cometidos propios del mismo a funcionarios municipales, que recibirán la denominación de vigilantes municipales.

2. En dichos municipios podrán crearse hasta cuatro puestos de trabajo de vigilantes municipales. Si las necesidades del servicio de seguridad hicieran insuficiente dicho número, el Ayuntamiento deberá iniciar los trámites para crear el Cuerpo de Policía Local con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha y en el presente reglamento.

3. Los vigilantes municipales que pertenezcan al grupo D y que, al tiempo de crearse el Cuerpo de Policía Local, se encontrasen prestando servicio en los Ayuntamientos de que se trate, se integrarán en el Cuerpo de Policía Local previa realización de las actividades formativas que, en su caso, puedan establecerse.

4. En los municipios en los que exista Cuerpo de Policía Local no podrán crearse puestos de vigilante municipal.

Artículo 126. Funciones.

1. Sin perjuicio de las demás funciones que puedan tener asignadas, las de carácter policial que podrán desempeñar los vigilantes municipales serán las siguientes:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Velar por el cumplimiento de ordenanzas, bandos, y demás disposiciones y actos municipales dentro de su ámbito de competencia.

d) Formular denuncias en el ejercicio de sus funciones, en su condición de agentes de la autoridad.

e) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

2. El ejercicio de las funciones relacionadas en las letras b) y c) del apartado anterior deberá ajustarse a los principios básicos de actuación establecidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En dicho ejercicio, los vigilantes municipales ostentarán la condición de agentes de la autoridad.

PÁG. 70 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

CAPÍTULO II. ÁMBITO TERRITORIAL, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 127. Ámbito territorial de actuación.

1. El ámbito de actuación de los vigilantes municipales será el del municipio al que pertenezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en vigor para los supuestos de catástrofe o calamidad pública.

2. Los Ayuntamientos que dispongan de vigilantes municipales podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes del presente reglamento para atender, en fechas determinadas, las necesidades del servicio de seguridad del municipio con Policías Locales de otros municipios con los que, previamente, hayan establecido el correspondiente convenio.

Artículo 128. Organización y funcionamiento.

1. Con carácter general, los vigilantes municipales estarán sujetos a las normas de organización y funcionamiento del resto de los funcionarios del municipio correspondiente.

2. Donde exista Cuerpo de Policía Local y, en consecuencia, los puestos de vigilantes municipales sean una clase a extinguir, éstos dependerán orgánica y funcionalmente de dicho Cuerpo, resultándoles de aplicación las normas comunes de funcionamiento y los derechos y deberes establecidos en su reglamento que no sean exclusivos del personal sujeto al estatuto policial.

CAPÍTULO III. UNIFORMIDAD Y MEDIOS TÉCNICOS

Artículo 129. Uniformidad de los vigilantes municipales.

La uniformidad de los vigilantes municipales estará constituida por las siguientes prendas:

a) Prenda de cabeza: gorra de montaña, de color gris, con el escudo de Castilla-La Mancha.

b) Camisa de color gris, con banda reflectante, en sus dos modalidades para invierno y verano, con manga larga y manga corta, respectivamente.

c) Cazadora de color gris, con reflectantes y leyenda indicativa de vigilante municipal.

d) Pantalón de campaña elástico, multibolsillos, de color gris.

e) Calzado: botas de cordones para el invierno y zapatos para el verano, de color negro.

f) Cinturón de cuero, de color negro, con broche metálico o plástico.

g) Prenda de abrigo: anorak de color gris con bandas reflectantes, con la leyenda en la espalda de vigilante municipal.

Artículo 130. Tarjeta de identificación.

1. El Ayuntamiento facilitará a los vigilantes municipales una tarjeta de identificación, que acredite su condición.

2. Las características de dicha tarjeta serán establecidas por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 131. Equipo de autodefensa.

1. Los vigilantes municipales no podrán portar armas. No obstante, deberán estar provistos de un equipo de autodefensa de uso individual para el desarrollo de sus funciones. Este equipo comprenderá lo siguiente: - Grilletes con su correspondiente funda. - Defensa rígida, con tahalí. - Elementos de transmisión, bien sea teléfono móvil o radiotransmisor. - Silbato. - Chaleco reflectante, con la leyenda “vigilante municipal”.

2. Esta dotación personal podrá complementarse con cualesquiera otros medios homologados por la Consejería de Administraciones Públicas que determine la Corporación local. Asimismo, los elementos de esta dotación personal podrán sustituirse por otros similares homologados que sirvan para los mismos fines.

PÁG. 71 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Ponte a prueba

5 preguntas de refuerzo del Tema 22

Preguntas de refuerzo elaboradas por HazteFuncionario.com a partir del artículo que citan: este tema todavía no tiene preguntas de examen oficial. No proceden de un examen real.

1 **En la escala ejecutiva, ¿qué divisa corresponde a la categoría de inspector?**

A) El escudo de la localidad y dos serretas de color plata.
B) El escudo de la localidad y tres serretas de color plata.
C) El escudo de la localidad y cuatro serretas de color plata.
D) El escudo de la localidad y una serreta de color plata.

Refuerzo

2 **¿Cómo se manifiesta la pertenencia de los Cuerpos de Policía Local a municipios de Castilla-La Mancha?**

A) Mediante un emblema con el escudo de la Junta de Comunidades en el brazo izquierdo y el escudo regional en la prenda de cabeza.
B) Mediante un emblema de brazo con el escudo de la región, que se lleva en el brazo derecho, y el escudo de la Junta de Comunidades en la prenda de cabeza.
C) Mediante un emblema con el escudo de la región en el brazo izquierdo y el escudo municipal en la prenda de cabeza.
D) Mediante el escudo de la Junta de Comunidades en el brazo derecho y el escudo de la región en la prenda de cabeza.

Refuerzo

3 **¿A quién corresponde establecer las prescripciones técnicas para implantar sistemas de información recíproca entre los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha?**

A) A los Ayuntamientos, de forma conjunta con los respectivos Cuerpos de Policía Local.
B) A cada Cuerpo de Policía Local, respecto de los sistemas utilizados en su municipio.
C) A la Consejería de Administraciones Públicas.
D) A la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Refuerzo

4 **Entre la dotación mínima de los vehículos automóviles de Policía Local se incluye:**

A) Un extintor de capacidad suficiente para prestar ayuda a terceros, un botiquín homologado, mantas isotérmicas, linternas, conos y cintas de señalización, chalecos reflectantes y aerosoles de defensa homologados.
B) Un extintor de capacidad suficiente para prestar ayuda a terceros, un botiquín homologado, mantas térmicas, linternas, conos y cintas de señalización, chalecos antibalas y anticorte, y aerosoles de defensa homologados.
C) Un extintor de capacidad suficiente para prestar ayuda a terceros, un botiquín homologado, mantas isotérmicas, linternas, conos y cintas de señalización, chalecos antibalas y anticorte, y aerosoles de defensa no homologados.
D) Un extintor de capacidad suficiente para prestar ayuda a terceros en condiciones de uso inmediato, un botiquín homologado con material para primeros auxilios sanitarios, mantas isotérmicas, linternas, conos y cintas de señalización, chalecos antibalas y anticorte, y aerosoles de defensa homologados.

Refuerzo

PÁG. 72 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5 **A los agentes jubilados que así lo deseen, la placa policial se les devolverá:**

A) Una vez sustituida la leyenda «Policía Local» por «Policía jubilado» o «Policía jubilada» y eliminado el número de identificación profesional.

B) Una vez sustituido el escudo municipal por el de la comunidad autónoma y conservado el número de identificación profesional.

C) Manteniendo la leyenda «Policía Local» y sustituyendo el número de identificación profesional por el año de jubilación.

D) Después de retirar el escudo municipal y la leyenda, aunque se conserve el número de identificación profesional.

Refuerzo

PÁG. 73 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 22

Cada una con su explicación y su artículo

1 **B** **Art. art. 44 D110-2006-CLM** *pág. 54* La categoría de inspector pertenece a la escala ejecutiva y lleva el escudo de la localidad y tres serretas. Las serretas son de color plata para todas las categorías; dos corresponden al subinspector, cuatro al intendente y una al oficial.

2 **B** **Art. art. 41 D110-2006-CLM** *pág. 53* La pertenencia de los Cuerpos de Policía Local a municipios de Castilla-La Mancha se identifica con un emblema de brazo constituido por el escudo de la región, que se lleva en el brazo derecho. En la prenda de cabeza figura el escudo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3 **C** **Art. art. 38 D110-2006-CLM** *pág. 53* La Consejería de Administraciones Públicas establece las prescripciones técnicas para implantar sistemas de información recíproca entre todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha. Los Ayuntamientos, por su parte, deben adoptar las medidas oportunas para dotar a sus Cuerpos de medios informáticos modernos y actualizados.

4 **D** **Art. art. 35 D110-2006-CLM** *pág. 52* La dotación mínima de los vehículos automóviles de Policía Local comprende equipos de extinción y primeros auxilios, elementos de señalización y protección, y aerosoles de defensa homologados. El extintor debe permitir prestar ayuda a terceros en condiciones de uso inmediato, y los chalecos antibalas y anticorte han de proporcionar el máximo nivel de protección a los policías. La opción que sustituye las mantas isotérmicas por mantas térmicas o admite aerosoles no homologados no se ajusta a lo establecido.

5 **A** **Art. art. 32 D110-2006-CLM** *pág. 51* La devolución de la placa a los agentes jubilados queda condicionada a que estos lo deseen y a que se modifique su contenido. Debe sustituirse la leyenda por «Policía jubilado» o «Policía jubilada» y eliminarse el número de identificación profesional.

Practica con más de 40 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 22, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/policia-local-c1-ayto-san-clemente

MUESTRA GRATIS · Temario de 35 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

AQUÍ ACABA LA MUESTRA

Has visto 3 de los 35 temas de este PDF.

Te faltan 32 temas de este PDF. El PDF entero de Policía Local · Ayuntamiento de San Clemente lleva 35 de los 54 temas del programa oficial: el texto de sus 37 normas, con los artículos más preguntados señalados.

EL PDF ENTERO

24,90 €

Pago único, impuestos incluidos

PDF con 35 de los 54 temas del programa oficial.

TEMARIO + LIBRO DE TEST

44,90 €

Pago único, impuestos incluidos

Con el libro de test de esta convocatoria. Fallas una pregunta, lees su artículo y vuelves a intentarlo.

Consíguelo en OposicionesExpress

Apunta con la cámara o entra en la página de tu convocatoria.

oposicionesexpress.com/Test-Policia-Local-Ayuntamiento-de-San-Clemente-C1.html?quiero=temario

- 35 de los 54 temas del programa oficial
- Los artículos más preguntados, señalados
- Lo más preguntado de cada tema
- El texto de 37 normas, sin artículos derogados
- 5 preguntas de examen por tema, explicadas
- Índice que se pulsa y marcadores